

UNIVERSIDAD DE CIENFUEGOS "CARLOS RAFAEL RODRÍGUEZ"

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANÍSTICAS

CENTRO UNIVERSITARIO MUNICIPAL DE RODAS

CARRERA DE DERECHO

**TRABAJO DE DIPLOMA PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE
LICENCIATURA EN DERECHO.**

**TÍTULO: LIQUIDACIÓN DE LA COMUNIDAD MATRIMONIAL DE
BIENES AGROPECUARIOS.**

Autora: Yipsy Milagros González Fleitas.

Tutor: MSc. Irina Ruiz Varas

Curso 2011-2012

DEDICATORIA

A mi madre, por inculcarme el amor al estudio.

A mi hija por la inmensa dicha de tenerla.

A mi esposo, por todo su apoyo y comprensión.

A mis hermanas, por todo su cariño y preocupación.

A mi tía Yudersy por su apoyo incondicional.

Al Consejo de Dirección y profesores del Centro Universitario Municipal de Rodas por la atención y dedicación demostrada hacia el estudiante.

A mis queridos profesores, ellos superaron mis expectativas en la labor de formación del profesional.

Especial distinción a Irina, Zoila y Nurys ellas fueron luz y guía en mi camino cuando más lo necesité.

A mis compañeros(as) de trabajo por su ayuda incondicional.

A mis compañeros(as) de estudio, los que me apoyaron a lo largo de mis estudios.

AGRADECIMIENTOS

A mi tutora, por su atención, paciencia y ayuda profesional.

A mi oponente, Zoila Naranjo Rodríguez por tan acertados y valiosos criterios.

A toda mi familia, compañeras(os) por tanto cariño, preocupación y atención.

A mis amigas, porque una vez más quedó demostrado el valor de la amistad.

A Alexander por su ayuda tan necesaria y valiosa.

A Vicdemia mi compañera incondicional y buena amiga.

A mi amiga Arelis especial agradecimiento por la ayuda prestada cuando más la necesité

A los profesionales de las Ciencias Jurídicas y Civiles por sus acertadas opiniones.

A los compañeros de la Delegación del Ministerio de la Agricultura, en especial a Diadenys, del Municipio de Rodas, por la ayuda ofrecida

A quienes que de una forma u otra contribuyeron a la realización de la investigación, a todos(as):

Muchas Gracias.

*Las cosas buenas se deben hacer sin llamar al universo para que lo vea a uno pasar. Se es bueno porque sí, y porque allá adentro se siente como un gusto cuando se ha hecho un bien, o se ha dicho algo útil a los demás, eso es mejor que ser príncipe: **SER UTIL.***

José Martí

ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN.....	1
 CAPÍTULO I: FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA DEL REGIMEN ECONÓMICO DEL MATRIMONIO EN CUBA Y DEL CARÁCTER DE LOS BIENES QUE LO INTEGRAN.	
I.1 Fundamentos teóricos del régimen económico del matrimonio.....	8
I.2 Del régimen económico de Comunidad Matrimonial de bienes, en el ordenamiento legal cubano.	14
I.3 Del carácter común o propio de los bienes.....	20
I.4 De los bienes agropecuarios.....	28
Conclusiones Parciales.....	34
 CAPÍTULO II: PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LA COMUNIDAD MATRIMONIAL DE BIENES AGROPECUARIOS.	
II.1 La liquidación de la comunidad matrimonial de bienes agropecuarios en las normas del período revolucionario.	36
II.2 Del procedimiento para la liquidación de comunidad matrimonial de bienes en caso de muerte de uno	

de los cónyuges.....	42
II.3 De los Modelos para la solución de reclamaciones y conflictos agrarios.....	47
II.4 Regulación legal de la liquidación de comunidad Matrimonial de bienes agropecuarios en Cuba. Análisis crítico y propuesta de bases legales para su sustanciación.....	52
II.5 Análisis de los resultados de las encuestas y de los expedientes de transmisión de herencia.....	58
Conclusiones Parciales.....	62
CONCLUSIONES.....	64
RECOMENDACIONES.....	65
BIBLIOGRAFÍA.....	67
ANEXOS.....	

INTRODUCCIÓN

La familia constituye la célula elemental de la sociedad en la que están presentes el interés social y el interés personal, muy íntimamente entrelazados, y cumple funciones que involucran la satisfacción de las necesidades de protección, afecto y seguridad de cada uno de sus miembros en la sociedad. Precisamente a través del matrimonio es que ambos cónyuges adquieren bienes que, obteniéndose a título oneroso y a costa del caudal común, formarán parte de la comunidad matrimonial.

La alianza entre dos personas con el propósito de duración de vida en pareja necesita de la creación de una economía en común, el llamado régimen económico del matrimonio. Su configuración y estructura jurídica responde al papel que este representa en una economía de producción dada, a la concepción social del matrimonio e incluso a las necesidades específicas de cada uno de ellos.

En Cuba el régimen económico del matrimonio es justamente el de la comunidad matrimonial de bienes. Cuando dos personas contraen dicho vínculo y deciden formar un hogar, es inevitable que adquieran bienes para la satisfacción de las necesidades familiares, por lo cual se hace necesario determinar el carácter legal de esos bienes y de las fuentes de ingreso de los cónyuges, con los cuales se han adquirido aquellos. Esa determinación jurídica es precisamente el régimen económico del matrimonio, el que se ha entendido como conjunto de reglas que disciplinan la formación, desarrollo y extensión de esa economía y por ello y como mínimo, esas reglas atienden al levantamiento de los gastos del hogar, la alimentación y las atenciones personales de los cónyuges; de ahí que se afirme que no hay matrimonio sin régimen económico.

La comunidad matrimonial de bienes implica una comunidad de adquisiciones, se comporta como un patrimonio independiente, comienza desde el momento que se formaliza el matrimonio o desde la fecha de iniciada la unión y cesa cuando el vínculo matrimonial se extinga por cualquier causa. El fallecimiento

de uno o ambos cónyuges es la única causa natural de extinción del matrimonio, el que también pudiera finalizar por divorcio.

Si alguno de estos cónyuges fuera pequeño agricultor, es decir, una persona natural propietaria, copropietaria o poseedora legítima de tierra, entonces ostentaría propiedad sobre esta –o usufructo- y sobre un conjunto de bienes que están directamente relacionados con su explotación, los que aunque sean muebles, por el hecho de estar destinados a la producción, se considerarían bienes agropecuarios. No obstante, ello no significa que este propio individuo no pueda poseer otro conjunto de bienes de uso personal, que no tienen igual carácter, los que lógicamente, no están sujetos a iguales regulaciones legales, pero todos constituirían la citada comunidad.

La materia relativa a la transmisión por causa de muerte de la tierra y bienes agropecuarios, propiedad de un agricultor pequeño fallecido –en tanto no se permite la transmisión entre personas naturales mediante actos intervivos para tal categoría de bienes- está dotada de una legislación particular que se aleja de manera sustancial de las regulaciones contenidas en el Código Civil.

Estas diferencias se han ahondado aún más a partir de la promulgación del Decreto-Ley 125 de 30 de enero de 1991, contentivo del "Régimen de Posesión, Propiedad y Herencia de la Tierra y bienes agropecuarios", vigente desde el primero de abril del propio año. Respecto al cual son innumerables las críticas realizadas, el que abarca tanto aspectos sustantivos como adjetivos. Entre ellas destaca que esta norma rompe con el orden de suceder y con las reglas de la partición hereditaria, y así visto parecería aconsejable que, al menos, regulara qué hacer ante la existencia de una copropiedad en común entre el pequeño agricultor y su cónyuge, a partir de la adquisición de bienes comunes durante el vínculo matrimonial; respecto a lo cual omite toda consideración y se obvia absolutamente la posibilidad de liquidar comunidad matrimonial de bienes agropecuarios en la jurisdicción agraria, previo a la transmisión de los bienes a los herederos.

Si se analiza correlativamente lo previsto en el Código de Familia respecto a la comunidad matrimonial de bienes, se comprueba la inexistencia de alusión

expresa a la comentada categoría de bienes, con lo que cierra el círculo de posibilidades en la regulación jurídica del tema.

De lo anterior deriva un vacío legislativo de importancia ya que, atribuyéndosele al Ministerio de la Agricultura la facultad de realizar todos los actos de transmisión de dominio cuando se trata de bienes agropecuarios, entonces también debía tener regulado cómo liquidar la comunidad matrimonial de tales los bienes cuando se verifique su existencia.

Este estudio pretende el examen del estado actual de la regulación legal en materia de liquidación de la comunidad matrimonial de bienes en materia agraria, desde la perspectiva de un criterio regional, pues se ha fundamentado empíricamente en consideraciones obtenidas en la provincia de Cienfuegos. A partir de esta regulación se analiza cómo efectuar la implementación del proceso de acuerdo a los modelos de justicia agraria que reconoce la doctrina, sobre la base de considerar que existe un estado litigioso real, de relevancia social y jurídica, que se produce una vez que se dirigen las partes a la liquidación de la comunidad matrimonial de bienes agropecuarios, cuya solución garantizará los sensibles derechos que se regulan en esta rama, para aspirar al mejoramiento de la administración de justicia.

Las perspectivas del Derecho Agrario en Cuba, tienen que estar dirigidas a continuar consolidando su carácter clasista y de defensa y representación del campesinado cubano, como garantía de la perdurabilidad de los preceptos éticos, sociales y jurídicos que sustentaron las luchas y los sueños de los que emanciparon al hombre de campo, plasmados genéricamente en la Constitución de la República de Cuba de 1976.

Lograr la uniformidad de la legislación agraria existente sería necesario para realizar la aplicación consecuente de ella; unida a la necesidad de un procedimiento que permita, para todas las instancias, contar con la parte adjetiva que posibilite desterrar la improvisación y eliminar las lagunas existentes.

En tal sentido se ha tomado en consideración que la ley no especifica qué tratamiento requiere dicha liquidación, vacío legislativo que conduce a un

problema práctico de importancia fundamental en la comunidad agraria cubana que es que esta imprecisión conlleva a que una vez fallecido el pequeño agricultor de estado civil casado, se efectúe el proceso de adjudicación de herencia por el órgano administrativo y en la generalidad de los casos, solo se contraen al traspaso de la tierra a los herederos, excluyendo cualquier mención al estado de copropiedad sobre determinados bienes, por lo que el cónyuge supérstite ve frustrado un derecho que le asiste bajo el imperio de las normas de Derecho de Familia, que alcanza no solo a la ausencia del reconocimiento del derecho, sino a la imposibilidad de disponer de la cuota que legalmente le correspondería; situación legal y de hecho que ha posibilitado definir el siguiente problema científico: ¿Cómo liquidar la comunidad matrimonial de bienes agropecuarios?

Se delimitó como:

Objeto de investigación:

El procedimiento para liquidar la comunidad matrimonial de bienes agropecuarios.

Objetivo general:

- Determinar el procedimiento para la liquidación de la comunidad matrimonial de bienes agropecuarios.
-

Objetivos específicos:

1. Fundamentar teóricamente el régimen económico del matrimonio y la categoría bien agropecuario.
2. Analizar la regulación legal y la práctica jurisdiccional respecto al régimen económico del matrimonio y al de propiedad y transmisión de bienes agropecuarios.
3. Proponer las bases legales del procedimiento para la liquidación de la comunidad matrimonial de bienes agropecuarios.

Hipótesis:

La liquidación de la comunidad matrimonial de bienes agropecuarios se tramitará mediante un procedimiento que seguirá el Modelo Administrativo de la doctrina agrarista, será previa a la liquidación del caudal hereditario en caso de muerte de uno de los cónyuges y se ejecutará bajo los principios que informan la materia en el Código de Familia y tomando en cuenta la naturaleza de los bienes agropecuarios.

Métodos de investigación:

Para la realización de esta investigación se aplicarán los siguientes:

Métodos teóricos:

Teórico Jurídico: Permitió realizar el análisis teórico de las categorías régimen económico del matrimonio, comunidad matrimonial de bienes, bienes comunes, bienes propios y bienes agropecuarios.

Histórico jurídico: permitió conocer la evolución histórica de la liquidación de la comunidad matrimonial de bienes agropecuarios en Cuba.

Exegético analítico: permitió el estudio de las normas legales cubanas relativas al régimen económico del matrimonio, a la propiedad y a la transmisión de bienes agropecuarios, de modo que se constate la inexistencia de un procedimiento legal para la liquidación de la comunidad matrimonial de bienes agropecuarios.

Métodos empíricos:

El método sociológico: Permitió establecer la relación existente entre el Derecho y el tema de la liquidación de la comunidad matrimonial de bienes agropecuarios, lo que se constató a través de las siguientes técnicas:

Revisión de documentos: Se realizó un estudio del contenido de los expedientes de transmisión de bienes agropecuarios tramitados en los últimos tres años en la Delegación Municipal del MINAG de Rodas para determinar si se liquida la comunidad matrimonial de bienes agropecuarios ante esta jurisdicción.

Encuestas: permitió la obtención de información sobre las consideraciones en torno al estado actual de la regulación legal en materia de liquidación de comunidad matrimonial de bienes agropecuarios, así como sobre la necesidad y pertinencia de un procedimiento para liquidar comunidad matrimonial de bienes agropecuarios y los criterios en torno al modelo a emplear a tal fin; la que se aplicó a abogados, asesores jurídicos y otros especialistas del Ministerio de la Agricultura.

Variables:

1. Comunidad matrimonial de bienes
2. Bienes agropecuarios
3. Procedimiento para liquidar comunidad matrimonial de bienes agropecuarios.

La investigación se estructura en dos capítulos, el primero dedicado a la fundamentación teórica del régimen de la comunidad matrimonial de bienes agropecuarios en Cuba, en el que se realiza un análisis de las bases doctrinales de la institución del régimen económico del matrimonio en Cuba y de las categorías bienes propios, bienes comunes y bien agropecuarios.

En el Capítulo dos se aborda el procedimiento para la liquidación de la comunidad matrimonial de bienes agropecuarios, a partir de la integración de las normas jurídicas de familia, y procesales del período revolucionario. Además se analizaron las características del procedimiento para liquidar comunidad matrimonial de bienes conforme a la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico; así como los modelos para la solución de reclamaciones y conflictos agrarios y las características del procedimiento a seguir para la liquidación de la comunidad matrimonial de bienes agropecuarios en casos de extinción del matrimonio por muerte de uno de los cónyuges. Así mismo se realizó un estudio del contenido de los expedientes de transmisión de bienes agropecuarios tramitados en los últimos tres años en la Delegación Municipal del MINAG de Rodas y se analizaron los resultados de las entrevistas aplicadas a abogados, asesores jurídicos y otros especialistas del MINAG.

Aporte práctico: la investigación permitió definir las bases legales del procedimiento para la liquidación de la comunidad matrimonial de bienes agropecuarios.

Novedad Científica: la investigación demuestra la existencia de un vacío legislativo en materia de liquidación de la comunidad matrimonial de bienes agropecuarios y establece las bases legales para el mismo, sin que en el estado de la ciencia actual se constata una investigación relativa al tema.

Capítulo I: Fundamentación teórica del régimen económico del matrimonio en Cuba y del carácter de los bienes que lo integran.

I.1 Fundamentos teóricos del régimen económico del matrimonio.

A partir de la celebración del matrimonio¹ nacen las relaciones jurídicas personales y patrimoniales entre cónyuges y se limita en distinta dimensión la libertad de acción de cada uno al conformar una comunidad de vida constituida para la realización de fines comunes. Como consecuencia de ello, el matrimonio conduce a la existencia de un régimen económico que le es inherente, el que ha sido estudiado en la doctrina por diversos autores coincidiendo estos en que el mismo se interpreta como las normas de conducta que reglan las relaciones económicas que involucran a los contrayentes durante el matrimonio, ya sea entre ellos o respecto a terceros.

Respecto al tema ha comentado el profesor Mantilla Correa que “sin lugar a dudas el régimen económico del matrimonio constituye el conjunto de normas jurídicas a través de las cuales se regulan las relaciones económicas entre los esposos, y de los esposos con los terceros ajenos a la relación matrimonial.² Por otra parte Castán Tobeñas denomina régimen patrimonial del matrimonio o régimen económico “al conjunto de reglas que delimitan los intereses que se derivan del matrimonio, ya en las relaciones de los cónyuges entre sí, ya en sus relaciones con terceros.”³

De forma similar, fue definido por el profesor JULIO CARBAJO GONZÁLEZ, “el régimen económico matrimonial como el conjunto de normas convencionales o legales que regulan los aspectos legales de una pareja casada.”⁴ Por su parte, Peral Collado deja sentado que “el régimen económico del matrimonio es una institución del Derecho cuyas reglas tienen por objeto

¹ El matrimonio es una institución social y jurídica que se sustenta en la soberana voluntad de los contrayentes, siendo reconocido en el artículo 2 del Código de Familia como la “Unión voluntariamente concertada de un hombre y una mujer con aptitud legal para ello, a fin de hacer vida en común”.

² MANTILLA CORREA, ANDRY: Introducción al estudio del Derecho. El Régimen Económico del Matrimonio: Editorial Félix Varela, --La Habana, 2004; --p. 209.

³ CASTÁN TOBEÑAS, J. *Derecho Civil, Común y Foral*. Tomo IV, Volumen I, ---Madrid, 1987.---p 309.

⁴ CARBAJO GONZÁLEZ, J. *Régimen Económico del Patrimonio*. Oviedo, Curso 1984-198, ---p3.

fijar la condición jurídica de los bienes de los esposos, tanto en las relaciones entre ellos como respecto a tercero.”⁵

Para Carlos Lasarte “el régimen económico -o económico patrimonial- del matrimonio, es el conjunto de reglas que delimitan los intereses patrimoniales que se derivan del matrimonio, ya sea en las relaciones internas de los cónyuges entre sí, ya en sus relaciones externas con los demás miembros de la comunidad -los terceros-.”⁶

Al referirse a la institución la doctora Mesa Castillo expresa que, estamos tratando del disciplinamiento jurídico que las distintas legislaciones establecen sobre el régimen de los bienes por razón del casamiento, que es denominado por algunos autores como “el derecho matrimonial patrimonial” o “régimen matrimonial pecuniario”. De tal suerte, los regímenes económicos matrimoniales “forman el estatuto que regula los intereses pecuniarios de los esposos entre sí y sus relaciones con los terceros”.⁷ Se considera el más adecuado por tomar en cuenta todos los elementos atinentes a la institución.

Así como el Derecho en general, el régimen económico patrimonial de cada país está condicionado a la organización y estructura económico social de los mismos, es decir, según el tipo de organización que se adquiriera a nivel de sociedad en un país determinado, será la modalidad de régimen patrimonial dominante, el que se impondrá como tipo de patrimonialidad a imperar entre clases.

⁵ PERAL COLLADO, D. A. Derecho de Familia. Editorial Pueblo y Educación, ---La Habana, 1980, ---p 81.

⁶ CARLOS LASARTE. Curso de Derecho Civil Patrimonial. Introducción al derecho, 13.ª ed. ---Madrid, Tecnos, 2007, ---p133.

⁷ MESA CASTILLO O. *Manual de Derecho de Familia*. Tomo II, Editorial: Félix Varela. ---La Habana. El Matrimonio. Quinta Parte: ---p.9 La primera manifestación de este disciplinamiento (que subsiste todavía en algunas regiones del planeta) fue la compra de la mujer. En el Derecho Romano el régimen económico no era convencional sino legal, asociado al matrimonio *cum manu*, y más tarde relacionado con la institución de la dote; la misma se perfecciona técnicamente por la naturaleza del matrimonio *cum manu* (y su pleno desarrollo se extiende al matrimonio *sine manu*) y constituye el símbolo del régimen económico del matrimonio romano, que surgió como una reacción al sistema de la absorción por el marido, en plena propiedad, de todos los bienes de la mujer.”

El régimen económico tiene gran trascendencia sobre todo en caso de separación matrimonial, en divorcio y en derechos de tipo sucesorio -mortis causa-, como son las herencias, aunque también tiene gran repercusión frente a terceros en los casos de insolvencia de alguno de los cónyuges.

De esta forma, el matrimonio supone la aparición inevitable de una serie de cargas, gastos y obligaciones relacionadas con la vivienda común, el sustento, la educación y formación de los hijos y otras, lo que pudiéramos llamar: la economía del matrimonio, que debe ser reglada jurídicamente aunque los bienes sean pocos o ningunos al momento de contraer o formalizar el mismo.

También surgen otros cuestionamientos constantes del matrimonio, sobre todo a su disolución, sobre la titularidad, administración y disposición de los bienes que se aportan primero y los que se adquieren durante la vida matrimonial, así como la naturaleza jurídica de las cargas y obligaciones que debe soportar la sociedad conyugal.

Se advierten legislaciones que emplean como sinónimo el término “sociedad conyugal”, de manera que los bienes que los cónyuges tenían antes del matrimonio como los que adquieren durante él, forman un patrimonio común, con el cual se enfrentan las necesidades de la familia. En consecuencia, el patrimonio de la sociedad conyugal está conformado por los bienes sociales, los bienes propios de la mujer y los bienes propios del marido.

Cabe señalar, que la sociedad conyugal necesita para el cumplimiento de sus fines, medios especiales de vida, como los necesita cualquier otra sociedad. El régimen económico de la familia o la organización del patrimonio familiar se presenta como una cuestión importantísima que resolver, de aquí el interés del Estado para intervenir en todo lo relativo a la fijación de ese régimen, suministrando condiciones adecuadas al sujeto, garantizando dentro de ciertos límites la libertad de estipulación o marcando y desarrollando el sistema que considera más perfecto .

Afirma Sánchez Román que los sistemas bajo cuyo influjo cabe establecer el régimen para los bienes de la sociedad conyugal y de los cónyuges y dejar organizadas las relaciones patrimoniales entre éstos, no pueden ser sino tres: “el de la separación absoluta de bienes, el de la comunidad absoluta de los

mismos y otro intermedio o mixto, dentro del cual se ofrezca la propiedad individual de los cónyuges y la propiedad común de la sociedad conyugal.”⁸

Teniendo en cuenta que no existe uniformidad entre los estudiosos del tema para clasificar los regímenes económicos conyugales, a los efectos de esta investigación se asume uno de los más aceptados por la doctrina: “el que lo hace atendiendo a su origen y a sus efectos y que contiene los más variados regímenes patrimoniales.”⁹

Existen legislaciones que dejan a voluntad de los futuros contrayentes, la decisión de optar por un régimen económico, ya sea previa observancia de lo estipulado en el orden público, o de libre elección entre un grupo de regímenes. Estos son pactados por los contrayentes a través de un contrato de capitulaciones, el que se legaliza ante notario.

Lo expuesto ha obligado, a que en todos los tiempos cada país haya regulado un sistema económico por el que ha de regirse la institución del matrimonio, y es de este modo que han surgido en la historia diferentes regímenes económicos matrimoniales. Es preciso distinguir la clasificación antes comentada, según la cual pueden ser: por su origen¹⁰: “regímenes de carácter convencional y regímenes de carácter legal” y por sus efectos: “regímenes de comunidad, regímenes de separación y regímenes de participación.”

Partiendo de su primera clasificación se consideran regímenes de carácter convencional, como su nombre lo indica, aquellos en los que prima la voluntad de los contrayentes en su constitución, materializándose a través de capitulaciones matrimoniales que tienen lugar mediante la celebración de pactos, y que a su vez han recibido la denominación de contratos sobre bienes en ocasión del matrimonio o pactos nupciales.¹¹

⁸ SÁNCHEZ ROMÁN, J .M *Estudios de Derecho Civil*. Tomo IV, Volumen I, ---Madrid, 1908, ---p201.

⁹ MESA CASTILLO, O: *Derecho de Familia*. Tema 2 El Matrimonio. Quinta Parte: Régimen económico del matrimonio. ---La Habana: Editorial Félix Varela, Año 2003, ---p.10

¹⁰ Cuando se habla de esta clasificación se hace alusión al surgimiento del Régimen Económico desde el punto de vista legal. Si procede de un acto donde prima el principio de autonomía de la voluntad de las partes, o si es impuesta por una disposición legal, donde no se da espacio a que los contrayentes acuerden el régimen a aplicar.

¹¹ MESA CASTILLO, O: *Derecho de Familia*. Tema 2 El Matrimonio. Quinta Parte: Régimen económico del matrimonio. Empresa Gráfica de Villa Clara, Año 2003, ---p.11

Por el contrario un régimen tiene carácter legal, cuando es la propia ley, y no la voluntad de los contrayentes, la que decide qué régimen se aplicará a determinado matrimonio, o sea, cuando la ley, de acuerdo con la estructura económica y social del país, organiza el régimen económico de los esposos, estableciendo así un estatuto único y obligatorio para todos, fuera de las esferas de las convenciones particulares. No obstante en algunos casos se deja en libertad absoluta a los cónyuges para organizar sus relaciones pecuniarias como mejor convenga a sus intereses, con la única limitación de no contrariar el orden público.

La segunda clasificación, que se relaciona con los efectos, presupone primeramente los regímenes de comunidad que se caracterizan por la existencia de un patrimonio común a ambos cónyuges, patrimonio que no tiene que ser excluyente de posibles patrimonios propios de cada uno de ellos.

Esta comunidad de bienes presenta varias distinciones: puede ser universal, en la que se consideran comunes todos los bienes de los esposos, ya sean presentes o futuros, muebles o inmuebles o sean adquiridos a título oneroso o gratuito; de manera que la comunidad puede ser parcial o limitada y comprende categorías concretas. En estos casos se distinguen tres patrimonios que coexisten: el común, el del marido y el de la esposa; es decir hay bienes que pertenecen al matrimonio y otros que son propiedad exclusiva de cada esposo. Dentro de las formas que puede adoptar la modalidad de comunidad se encuentran la de bienes muebles, la de muebles y adquisiciones, la de bienes futuros, y la de adquisiciones onerosas¹².

En cuanto al régimen de separación de bienes, en este prima la ausencia de un patrimonio común a los cónyuges. Solo existen como patrimonios los propios de cada uno, existiendo separación absoluta¹³ y dotal¹⁴, o sea, a cada

¹² Se consideran comunes todos los bienes muebles adquiridos tanto por vía onerosa o lucrativa, los bienes inmuebles son propiedad particular de cada uno de los cónyuges. La distinción entre los bienes muebles se debe a que son comunes tanto en el momento de pactar la comunidad, como los que se adquieren posteriormente, ya sea por vía onerosa o gratuita, siendo los bienes inmuebles comunes cuando hayan sido adquiridos durante el matrimonio.

¹³ Cada cónyuge administra su propio patrimonio.

¹⁴ El marido es el que administra, a veces obtiene la propiedad de los bienes de su mujer y disfruta sus propios bienes y los de su mujer, todos o parte, y ayudar al levantamiento de las cargas matrimoniales.

miembro de la pareja le pertenecen los bienes de los que disponía antes y después del matrimonio al igual que aquellos obtenidos por donación, herencia, compraventa, entre otras. Serán también bienes propios de cada uno los salarios, sueldos y ganancias obtenidas por servicios personales, empleo, profesiones, comercio o industria. La separación de bienes puede ser de carácter absoluto o parcial. En este último caso los bienes no adscritos a este tipo de régimen económico matrimonial pertenecerán a los dos miembros por igual.

Además de las clasificaciones citadas, en relación al efecto que produce el régimen, este puede ser de participación, el que se caracteriza por la ausencia de un patrimonio común a los cónyuges. Este es más bien una especie de fusión entre el sistema de comunidad y el de separación, debido a que cuando subsiste el matrimonio, mantiene cualidades de separación y se comporta como de comunidad en el momento de liquidación de las ganancias, teniendo los cónyuges el derecho a participar en las ganancias obtenidas por ambos.

O sea, los cónyuges conservan la propiedad de sus respectivos patrimonios, pero los bienes de la mujer se dividen en dos, según el goce y administración de los mismos, los que resultan: los dotales -que constituyen la dote- y los parafernales, en los cuales la mujer conserva la integridad de sus derechos de administración y goce. Aquí los miembros del matrimonio tienen derecho a disfrutar de las ganancias obtenidas por el otro. En este caso, se incluyen como bienes compartidos tanto los bienes logrados durante el matrimonio como los logrados después, sea cual fuere su origen.

I.2 Del régimen económico de Comunidad Matrimonial de Bienes especial referencia al ordenamiento legal cubano.

Como ya se ha explicado se reconocen y regulan diferentes sistemas de regímenes matrimoniales, en las compilaciones foráneas, las que recogen diferentes sistemas, a saber: el convencional, el de comunidad, denominada en Cuba comunidad de bienes, parcial o limitada que ha sido igualado al denominado sociedad de gananciales, y también en otros ordenamientos jurídicos se regulan el de participación en las ganancias y el de separación de

bienes¹⁵. De manera que el que acoge Cuba, denominado en la norma comunidad matrimonial de bienes, desde una perspectiva general puede decirse que tiene un carácter imperativo y único, pudiendo definirlo como “el sistema económico matrimonial que implica una comunidad de adquisiciones onerosas que determina que a su disolución se hagan comunes y divisibles por mitad las ganancias y los beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de los cónyuges durante el matrimonio.”¹⁶

Este régimen económico matrimonial se establece desde el año 1975 con la puesta en vigor del Código de Familia, cuyo propósito era el de eliminar las deficiencias de las legislaciones anteriores respecto a las ventajas del hombre en la administración de los bienes en relación a la mujer, situación que se resuelve en la actualidad reflejándose en la vigente ley la igualdad de administración de los bienes indistintamente por los cónyuges.

De manera que se cuenta con este tipo de modalidad de régimen económico matrimonial entre cónyuges, por ser el que responde a la estructura económica y social del país, donde prima la voluntad del pueblo trabajador, se elimina toda idealización de explotación entre seres humanos y toda discriminación de la mujer y de los hijos, toda vez que el hombre y la mujer llegan a estar situados a un mismo nivel en el momento de hacer valer sus derechos.

El referido régimen económico matrimonial acogido por la legislación cubana, de comunidad parcial o limitada, basado en la coexistencia de bienes comunes

¹⁵ TORRALBA, VICENTE.... “Derecho Civil para Ciencias Económicas y Empresariales”, Vol. 1 Ed. Limpergraf, S.A. P.P.U, ---Barcelona, Año 1989, ---pp.205-223, define que ... “Una primera aproximación al concepto de sociedad de gananciales la proporciona el artículo 1314 del C. C. el cual dice que---- mediante la sociedad de gananciales se hacen comunes para el marido y la mujer las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos, que le serán atribuidos, por mitad al disolver aquella (...) los bienes gananciales constituyen una comunidad en mano común de los esposos, lo cual quiere decir que le pertenecen colectivamente, (...) el régimen de separación de bienes regulado en el artículo 1435 y siguientes del Código Civil se caracteriza porque cada uno de los cónyuges tienen dominio, la administración, goce y libre disposición de los bienes que les pertenecen que son todos los que tenían en el momento de iniciarse el régimen y los que adquiriera después de cualquier título. El régimen de participación está comprendido entre los arts.1411 y 1434 que establece que en el régimen de participación, cada uno de los cónyuges adquiere derecho a participar en las ganancias obtenidas por su consorte durante el tiempo en que dicho régimen haya estado vigente, tal participación requiere que quede fijado el patrimonio inicial de cada cónyuge.

¹⁶ MESA CASTILLO, O: Derecho de Familia. Tema 2 El Matrimonio. Quinta Parte: Régimen Económico del Matrimonio. ---La Habana; Editorial Félix Varela, Año 2003, ---p.32.

y bienes propios, acertadamente ha sido considerado por la doctrina patria como el régimen ideal más perfecto para normar la economía del matrimonio.

Al respecto refiere Mesa Castillo que “nuestro régimen es el de comunidad matrimonial de bienes, considerado el más acabado y perfecto, el que en verdad satisface las exigencias del Derecho Matrimonial, (...) es el que más se ajusta a la especial naturaleza del mismo (...), comienza desde que el matrimonio se formaliza o desde la fecha de iniciada la unión reconocida legalmente, y cesará cuando se extinga el vínculo matrimonial. En diversas legislaciones rige con carácter supletorio y a falta de capitulaciones matrimoniales o cuando sean ineficaces, el régimen será el de sociedad de gananciales”.¹⁷ De igual forma puntualiza que “la naturaleza jurídica de la comunidad matrimonial de bienes es la de una comunidad sin cuotas o en mano común, comunidad que constituye un patrimonio separado del de los propios cónyuges pero sin personalidad jurídica propia y que no puede existir si no es entre marido y mujer”.¹⁸

La regulación del Código de Familia en Cuba, en cuanto al régimen económico del matrimonio sigue la línea de la comunidad germánica o de copropiedad en mano común. Al respecto define Rivero Valdés “(...) la copropiedad común es aquella que existe sobre una cosa materialmente indivisa pero donde no hay cuotas de participación sino que todos los comuneros han de ejercitar siempre de conjunto las facultades inherentes al dominio”.¹⁹

¹⁷ En diversas legislaciones foráneas tales como: Código Civil Español, en el derecho foral y en comunidades autónomas españolas, México, Nicaragua, Honduras, Chile, El Salvador en sus textos, tomando como base el principio de autonomía de la voluntad, establecen la posibilidad de que los contrayentes puedan optar por capitulaciones matrimoniales, a falta de estas, por imperio legal se aplica como régimen supletorio el de primer grado o régimen de gananciales.

¹⁸ MESA CASTILLO, O: Derecho de Familia. Tema 2 El Matrimonio. Quinta Parte: Régimen Económico del Matrimonio. ---La Habana; Editorial Félix Varela, Año 2003, ---pp. 33, 35. Define la autora la naturaleza jurídica de la comunidad matrimonial, afirma que se erige como una comunidad germánica, contrapuesto al sistema matrimonial de influencia romana que reconocía como base preponderante al sistema dotal, así los artículos 29, 35, 36 del Código de Familia amparan que el régimen económico que se regula a tenor de dicha normativa es el de comunidad matrimonial de bienes, confiere el derecho a cualesquiera de los cónyuges en los actos de administración de los bienes comunes e impide realizar actos de dominio sobre dichos bienes sin la anuencia del otro cónyuge.

¹⁹ RIVERO VALDÉS, Orlando. “Temas de Derechos Reales” Editorial. Félix Varela, --- La Habana 2003 ---p. 65, refiere el autor que...” el Código Civil. 1987 (a. 169) considera que esta variante de la copropiedad surge de la comunidad matrimonial de bienes reguladas en otras normas legales o, incluso, surgidas de la autonomía de la voluntad, si bien muchos expertos consideran que este enunciado es exclusivo y excluyente”.

La vigente legislación cubana sobre familia²⁰, establece en su artículo 29 que “El régimen económico del matrimonio será el de la comunidad matrimonial de bienes que regula este Código”, dejando ver claramente lo antes expuesto acerca de la prevalencia del régimen económico legal en el ordenamiento jurídico cubano, haciendo referencia expresa al respecto. Este régimen se caracteriza por la formación de una masa de bienes que en el momento de la disolución deberá ser compartida entre los esposos o entre el sobreviviente y los herederos del otro cónyuge.

El segundo párrafo del precepto regula el período de vigencia del régimen, el que se entiende comenzará en la fecha de formalización del matrimonio, realizado conforme a las previsiones de los artículos 3, 4, 5 y 7, todos de la propia norma sustantiva; o desde la fecha en que se reconoce judicialmente una unión matrimonial no formalizada, de acuerdo al contenido del artículo 19; de manera que tanto para uniones formalizadas como para aquellas reconocidas con posterioridad, regirán iguales normas en materia de régimen económico.

Otra regulación de particular interés es la contenida en el artículo 39 del Código de Familia, el que prevé la liquidación judicial de la comunidad matrimonial de bienes para el supuesto de que no exista acuerdo, en cuyo caso se requiere de un inventario y avalúo de los bienes comunes, de lo anterior se deducirán las deudas, cargas y obligaciones pendientes y el remanente se distribuirá en la proporción que corresponda. Es menester señalar que en la práctica judicial es poco frecuente que se incluya la deducción de deudas pendientes en la liquidación a pesar de que en no pocos casos han sido contraídas por los esposos, como sucede con el abono del precio legal de las viviendas en las que se solicita préstamos al Banco Popular de Ahorro, que al no estar completamente saldados se continúa teniendo por único deudor al cónyuge que la abonara y solo procede a dividirla a partes iguales cuando existe acuerdo entre ellos, pudiendo evitarse que por esta obligación responda solo uno si se hubiese procedido a su deducción y liquidación en el proceso judicial correspondiente.

²⁰ Cuba. Consejo de Ministros. Código de Familia. Ley 1289 de fecha 14 de febrero de 1975 --- La Habana. Editorial Federico Engels. 2004 [s.p].

Así mismo se regula la extinción del régimen, haciéndola coincidir con la del matrimonio, por lo que la fecha en la que se entiende finaliza el estatus de copropiedad sobre los bienes adquiridos, será tanto por divorcio –haciéndolo constar con firmeza de sentencia o escritura notarial, como por el fallecimiento o declaración de presunción de muerte de uno de los cónyuges, o por nulidad del matrimonio.

En el caso de fallecimiento de los dos cónyuges en un mismo tiempo, no será necesario liquidar la comunidad matrimonial como tal, ni hacer división alguna, si los herederos de ambos son los mismos, pues los bienes en masa pasarán a esos herederos (lo cual sucede cuando los únicos herederos son sus hijos comunes). Pero si los herederos de cada uno de los cónyuges fueran distintos, entonces hay que liquidar la comunidad y adjudicar el 50 % a los herederos de la esposa, y el otro 50 % a los herederos del esposo.

En el supuesto de que el vínculo matrimonial se extinga por nulidad del matrimonio causada por la mala fe de uno de los cónyuges, el cual o estaba casado y no había disuelto su anterior matrimonio, o estaba incurso en la falta de alguno de los requisitos o impedimentos para contraer el mismo, se establece como regla que todos los bienes de la comunidad pasarán al cónyuge que obró de buena fe, perdiendo el otro todo derecho al respecto. Pudiera ocurrir también que cualquiera de los cónyuges renuncien a su participación en la comunidad después de extinguido el matrimonio, lo cual deberá hacerlo por escrito para evitar malas interpretaciones y retractaciones inesperadas.

De cualquier manera, lo que no ofrece dudas es que la comunidad matrimonial de bienes crea un especial estado de derecho cuya finalidad primordial es hacer frente a las necesidades del matrimonio y la familia. Mediante ese conjunto de bienes, se asumirán determinados deberes, acordes con el cometido del matrimonio. Quiere decir que con la comunidad matrimonial de bienes hay que atender a una serie de gastos y responder de una serie de obligaciones que genera la vida en común²¹. De tal suerte el fundamental

²¹MESA CASTILLO, O: Derecho de Familia. Tema 2 El Matrimonio. Quinta Parte: Régimen Económico del Matrimonio. ---La Habana; Editorial Félix Varela, Año 2003, ---p. 47-48.

propósito de la comunidad matrimonial de bienes es el de sufragar las llamadas cargas (deudas) de la familia, que no son otra cosa que los gastos necesarios para sostener el ritmo de vida familiar.

Resulta interesante comentar sobre la regulación que contiene el Código de Familia al admitir un único régimen económico del matrimonio que predetermina las relaciones económicas entre los esposos, incluso antes de contraer matrimonio, obligándolos de esta manera a ceñirse a una sola opción, lo que limita la autonomía de la voluntad, al verse imposibilitados de elegir si compartirán en común los bienes que adquirirán en matrimonio o dispondrán por separados de estos. En este sentido podrían argumentarse otros criterios, basados en que existen las condiciones propicias para una regulación legal más flexible, tomando en cuenta los cambios operados en las relaciones económicas y sociales en el país, unido al papel preponderante de la mujer en la vida social, que ha fortalecido su independencia económica y espiritual, así como la relevancia adquirida por el principio de la autonomía de la voluntad en las corrientes más modernas del Derecho.

Así mismo, a su favor se aprecia el carácter estrictamente voluntario que entrañaría este régimen, que requiere ante todo la mutua aceptación de los esposos, y la amplia autonomía e independencia patrimonial que conlleva la separación, permitirá una mejor definición de la responsabilidad de cada esposo con respecto a la familia que han creado, la que como hemos apuntado estará en correspondencia con el caudal patrimonial de cada uno. No obstante lo expuesto, esta posición, aunque fundamentada en una realidad socio-jurídica evidente, no es a la que se afilia la norma vigente.

I.3 Del carácter común o propio de los bienes.

En la modalidad de comunidad parcial o limitada, a la que pertenece el régimen de comunidad matrimonial de bienes coexisten tres patrimonios distintos: el común, el del marido y el de la esposa, de manera que hay al mismo tiempo bienes que pertenecen al matrimonio y otros que son privativos

de cada cónyuge. Según el Diccionario Jurídico²² bienes: son aquellas cosas, de que los hombres se sirven y con las cuales se ayudan, cuantas cosas pueden ser de alguna utilidad para el hombre, las que componen la hacienda, el caudal, la riqueza de las personas, todos los objetos que, por útiles y apropiables, sirvan para satisfacer las necesidades humanas.

Para VALDÉS DÍAZ²³, “bienes” en sentido general “...son aquellas cosas de carácter impersonal que pueden satisfacer necesidades del hombre en cuanto sujeto de derecho, sean éstas económicas o no, incluyendo objetos inmateriales, que puedan ser susceptibles de apropiación o del sometimiento al poder jurídico exclusivo de una persona”. La autora enuncia como características de los bienes su carácter impersonal, apropiabilidad, utilidad, substantividad e individualización.

Según la Encarta se le denomina bien a aquello que en sí mismo tiene el complemento de la perfección en su propio género, o lo que es objeto de la voluntad, la cual ni se mueve ni puede moverse sino por el bien, sea verdadero o aprehendido falsamente como tal. Utilidad, beneficio. Patrimonio, hacienda, caudal, en la teoría de los valores, la realidad que posee un valor positivo y por ello es estimable. Cosas materiales o inmateriales en cuanto a objetos de derecho.

La palabra “bien” proviene del término latino *beare*, que significa causar felicidad, hacer lo bueno. No siempre se ha identificado con la cosa, término que designó en Roma el vocablo latino *res*, de gran amplitud y flexibilidad. En principio, se entendió por *res* sólo el objeto material, la realidad física, los objetos corporales que servían o ayudaban al hombre, ya fueran los esclavos, los animales o las cosas inanimadas. Más tarde incluyó también las cosas incorporales que también podían servir para satisfacer necesidades del hombre, e incluso, en las Institutas de GAYO aparecen incluidos entre las cosas los derechos. Así, en su origen romano el concepto de *bona* era más restringido que el de *res*, abarcando este último dentro de sí el término *bona*,

²² Copyriht ©: 2006: Diccionario Jurídico 1.0 Producido por Centro de Software ISCP Eliseo Reyes Rodríguez Capitán San Luís

²³ Valdés Díaz, Caridad del Carmen, Derecho Civil General, --La Habana, 2000: Editorial Félix Varela.--p191.

que se restringía a las cosas susceptibles de aprovechamiento según expresó ULPIANO en el Digesto.²⁴

Por otra parte el Diccionario de Derecho Privado señala que en el lenguaje corriente se utilizan indistintamente ambas palabras, pero entendiendo que al hablar de cosas quieren significarse los objetos que pueden entrar en las relaciones de propiedad o derechos reales, aunque vistas independientemente de cualquier relación que puedan tener con una persona, es decir, consideradas en sí mismas, mientras que la palabra bienes se emplea para significar aquellas cosas que han entrado ya en la relación de propiedad, o sobre las que existe apropiación.

Sin embargo, tanto si se parte de la idea físico - vulgar de cosa como del criterio socio- económico de bien, resulta más provechoso para el ámbito jurídico admitir la sinonimia de ambos conceptos, que por demás se utilizan indistintamente por casi todas las legislaciones. Algunos expositores no han renunciado a la pretensión de dilucidar la diferencia conceptual que separa las cosas de los bienes, entendiendo a aquellas como el género y a estos como la especie, pero parece más razonable la opción metodológica de considerarlos sinónimos, pues de lo contrario se corre el riesgo de caer en un razonamiento circular: son bienes las cosas que benefician o aprovechan, pero que además pueden ser objeto de apropiación, por lo que resultarían especie dentro del género cosas; son cosas aquellos bienes que no son susceptibles de apropiación, por lo que resultarían especie dentro del género bien.²⁵

El Código Civil, como es lógico, no se ocupa de ofrecer el concepto de cosa o de bien, pero parece haber adoptado la posición de considerar ambos términos sinónimos, pues en varios preceptos se refiere indistintamente a uno u otro, aunque prima la utilización de la palabra *bien* en casi todos los artículos que se refieren a este particular en las relaciones de propiedad y otros derechos reales, en las relaciones de obligaciones y en las de sucesiones.

Sentado lo anterior, es preciso comentar que los efectos de las normas de familia, una de las clasificaciones de los bienes que ostenta mayor relevancia es la que parte del número de individuos que ostentan titularidad sobre estos.

²⁴ Ibidem.--- p 200.

²⁵ Ibidem, ---p.190.

Al respecto, pueden resultar bienes comunes o propios, según pertenezcan a una o varias personas a la vez.

Esto se explica, a partir de las variantes de la propiedad como relación jurídica, como es la copropiedad, o sea, la copropiedad se produce cuando un mismo bien, que no está materialmente dividido, pertenece a varias personas. Al respecto el Código Civil Cubano recoge dos formas de copropiedad: la copropiedad por cuotas y la copropiedad en común. La primera implica que cada propietario tiene una cuota o porción del valor del bien indiviso que sea objeto de la propiedad. Estas cuotas se presumen iguales, si no se aclara expresamente otra cosa²⁶.

La segunda forma, la copropiedad en común: es aquella en la que todos los bienes que la forman pertenecen a los copropietarios sin ningún tipo de división interna pudiendo disponer por completo de ellos. Este tipo de comunidad se regula en el Código Civil en su artículo 169 y es la comunidad matrimonial de bienes y por consiguiente nos remite al Código de Familia, el cual regula dicha comunidad.

La diferencia entre la copropiedad por cuotas y la copropiedad en común consiste en que la primera puede disolverse a petición de cualquiera de los copropietarios en cualquier momento, en tanto que la segunda no puede disolverse hasta tanto no se liquide la relación jurídica principal de la que depende su existencia, es decir, el matrimonio²⁷.

La regulación del Código de Familia en Cuba, en cuanto a la clasificación de bienes comunes y propios define que los bienes comunes se integran por los salarios o sueldos, jubilaciones, pensiones u otra clase de ingresos que ambos cónyuges o cualquiera de ellos obtenga durante el matrimonio, como producto del trabajo o procedente de la Seguridad Social; los bienes y derechos adquiridos por título oneroso durante el matrimonio a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad o para uno de los cónyuges; los frutos, rentas o intereses percibidos o devengados durante el matrimonio,

²⁶ Ruiz Varas, Irina. Comentarios al Código Civil Cubano. ---La Habana. Editorial ONBC, 2012--p47.

²⁷ Rapa Alvarez, Vicente. Propiedad y otros Derechos Sobre Bienes. ---La Habana: Editorial Félix Varela, 1990. ---p137.La diferencia de el régimen de la copropiedad por cuotas, y en mano común radica en que en el ordenamiento cubano la copropiedad a mano común se conservan manifestaciones de ella en la comunidad matrimonial de bienes que regula el Código de Familia.

procedentes de los bienes comunes o de los propios de cada uno de los cónyuges²⁸

En relación con el primer apartado, resulta incuestionable el carácter de común que ostentan los frutos de la actividad laboral que realizan los cónyuges o uno de ellos durante el matrimonio. Según la doctrina los productos del trabajo son: los sueldos, salarios, honorarios, remuneración por los servicios, premios por las actitudes y también las jubilaciones, pensiones, indemnizaciones, siempre que la actividad física o intelectual desplegada se ejecute, tenga lugar durante la vigencia del matrimonio, o sea, son los considerados bienes comunes por excelencia o bienes comunes por naturaleza.²⁹

Al respecto, en la práctica pudieran observarse algunas situaciones controversiales, dadas por la diversidad de razones por las cuales puede un individuo recibir ingresos económicos y por el hecho de que estos ingresos estén sujetos a condiciones que debe cumplir la persona, las que no siempre se cumplen dentro del término de vigencia del matrimonio.

En cuanto a la regulación del inciso segundo, sí ofrece mayores dificultades para su estimación tomando en cuenta que confluyen varios elementos. En primer lugar dejar establecido que no solo los bienes se consideran parte integrante de la comunidad, aunque esta se haya designado como comunidad de bienes; sino que también serían parte de la misma, los derechos, por lo que tanto unos como los otros serán susceptibles de estimación y liquidación. En segundo lugar, se establece como requisito *sine qua non*, que tanto bienes como derechos, hayan sido adquiridos por título oneroso.

El título oneroso implica un desembolso de pecunio, dirigido a la adquisición, por lo que resulta típico de este supuesto el contrato de compraventa como modo de adquirir la propiedad, aunque no pueden descartarse otras variantes como la permuta, siempre que lo que se entregue a cambio del bien adquirido sea también parte de la comunidad matrimonial. De manera que el carácter oneroso implica sacrificios y beneficios para cada una de las partes en el

²⁸ Cuba. Consejo de Ministros. Código de Familia cubano, Ley 1289/75.---la Habana. Editorial Federico Engels, 2004: Artículo 30. —p8.

²⁹ MESA CASTILLO, O: Derecho de Familia. Tema 2 El Matrimonio. Quinta Parte: Régimen Económico del Matrimonio. Editorial Félix Varela, ---La Habana 2003, ---p.40

negocio jurídico, o sea, cada una de las partes aspira a procurarse una ventaja mediante el equivalente o compensación. Los sacrificios que realizan las partes están compensados o encuentran su equivalente en el beneficio que obtienen. Con la realización del contrato ambas partes persiguen obtener una ventaja o utilidad, de igual forma pueden ser: onerosos conmutativos, pues la ventaja que obtendrán las partes está perfectamente determinada desde que se concerta el contrato y es pecuniariamente apreciable desde ese momento.

Por ello la onerosidad del acto viene dada por el hecho de que “tiene por objeto la utilidad de ambos contratantes, gravándose cada uno en beneficio del otro; o sea, cada una de las partes obtiene una prestación a cambio de otra que ha de realizar y se reputa equivalente, teniendo ambos contratantes un interés pecuniariamente apreciable”³⁰

No obstante lo anterior, el precepto aborda conjuntivamente la exigencia de otros requisitos, puntualizando que la citada adquisición de bienes y derechos por título oneroso tiene que verificarse en un espacio temporal específico, que nunca podrá ser distinto del período en que se enmarca el vínculo matrimonial, extremo que también ofrece no pocos inconvenientes en su análisis; en tanto muy conflictuales serían los supuestos en que ha finalizado el vínculo desde el punto de vista fáctico pero no jurídico; tratamiento que si bien pudiera resultar complejo para los implicados, para el Derecho tiene un nivel de solución evidente dada la consagración del artículo 29 segundo párrafo.

Continúa reglamentando el precepto que la referida adquisición debe verificarse además a costa del caudal común, es decir, los recursos económicos o financieros que se destinen a aquella tienen que ser parte de la comunidad de bienes, advirtiendo Puig Peña que la expresión caudal común debe interpretarse en un doble sentido, no sólo de los bienes que se compran con dinero de la comunidad matrimonial, sino los bienes permutados o sustituidos por los bienes comunes adquiridos mediante ellos, que también asumen carácter de comunes³¹.

³⁰ Ojeda Rodríguez, Nancy de la Caridad. Libro de Derecho de Contratos Tomo I, Teoría General del Contrato. --- La Habana: Editorial Félix Varela, 2003. --- p108.

³¹ Ut Supra loc. Nota 1, ---p. 297

El apartado segundo del artículo comentado establece que la adquisición de los bienes y derechos puede verificarse lo mismo para la comunidad que para uno de los cónyuges, por lo que no resulta indispensable que se dé la primera de estas variantes, siendo muy frecuente que se adquieran algunos bienes destinados solo a uno de los miembros de la pareja los que serán considerados en la masa, a menos que no se comprueben el resto de los elementos.

Por último, el apartado tercero contiene una interesante regulación atendiendo a que no solo se considerarán comunes los frutos, rentas e intereses devengados de la explotación de los bienes comunes, sino también, de los propios, de manera que se incorpora una cuestión de relevancia y posible conflictividad social, cuando la obtención de frutos civiles o naturales de un bien, que no se haya adquirido por los cónyuges durante su matrimonio, puede generar la existencia de un bien común; lo que de cierta forma posee naturaleza similar al apartado primero del propio precepto, al ser un ingreso económico que tiene lugar durante la vigencia del vínculo.

En estos casos, no solo los frutos naturales, como pudieran ser las cosechas, sino también las rentas obtenidas por la concertación de contratos de arrendamiento u otros de carácter oneroso, y los intereses percibidos o devengados en cuentas bancarias u otros actos que legalmente sea posible materializar, formarán parte de la masa común y serán liquidables mediante el proceso correspondiente.

Contrariamente, existe otro grupo de bienes que nunca formarán parte de dicha comunidad, los que se enuncian preceptivamente en el artículo 32 del Código de Familia, todos los cuales tienen el carácter de propios y no serán liquidados una vez extinguido el vínculo. Se establecen como tales: los adquiridos por cada uno de los cónyuges antes de su matrimonio; los adquiridos durante el matrimonio por cada uno de los cónyuges por herencia, por título lucrativo o por permuta o sustitución de un bien propio; los adquiridos con dinero propio de uno de los cónyuges; las sumas que cobre uno de los cónyuges en los plazos vencidos, durante el matrimonio, que correspondan a una cantidad o crédito constituido a su favor con anterioridad al matrimonio y pagados en cierto

números de plazos; los de uso personal exclusivo de cada uno de los cónyuges³².

Resulta interesante destacar la utilidad que brinda la relación casuística de los bienes propios en la liquidación de la comunidad matrimonial de bienes. Al realizar el inventario de las deudas y bienes comunes, se realiza también un inventario de los bienes y deudas privativas de cada uno de los cónyuges, además, hay bienes que estando definidos bajo una categoría determinada, propio o común, pueden pasar a la categoría opuesta, por lo que ha de analizarse cada uno de los casos de acuerdo a sus características individuales.

Esto se explica que por razón del casamiento, cada cónyuge lleva con él y conserva su patrimonio propio, patrimonio integrado por bienes, derechos y obligaciones, que en las sociedades capitalistas pueden llegar a ser cuantiosos e incluso grandes fortunas.

A diferencia de la sociedad socialista la capitalización, la acumulación de capitales, la explotación de unos seres humanos por otros, es ajena por naturaleza al sistema de economía basado en la propiedad socialista sobre los medios fundamentales de producción. Ello no obsta para que se posea un patrimonio compuesto por determinado número de bienes fungibles o muebles, que puede incluir vehículos automotores y otros electrodomésticos y hasta sofisticados electrónicos que satisfacen el confort hogareño y la superación profesional y una serie de derechos y obligaciones de carácter económico, relacionados con ellos, pues se garantiza la propiedad personal sobre los ingresos y ahorros procedentes del trabajo propio.

También es posible que se habite una vivienda que se posea con justo título de dominio y que se sea titular de otra de recreo y por último que se reciban bienes muebles o inmuebles por vía de herencia. Además si se accede a recibir divisas por cualquier vía legítima la holgura económica es aún mayor. Todo este cúmulo de bienes puede que se obtenga una vez constituido el matrimonio y siendo así, ya pueden tener la condición de bienes comunes, de acuerdo con la dicción del Código de Familia.

³² Cuba. Consejo de Ministros. Código de Familia cubano, Ley 1289/75.---la Habana. Editorial Federico Engels, 2004: ---p8. Artículo 32 que establece que son bienes propios de cada uno de los cónyuges.

El citado precepto parece seguir una idea central en su formulación que resulta de la contraposición al artículo anterior. Si bien este exige para considerar que el bien es común, que se adquiriera durante el matrimonio por título oneroso; la norma del 32 fija supuestos en los que, adquiriéndose durante el matrimonio, el acto se efectúa a título gratuito (herencia, donación) o intercambiando con un bien propio (permuta o compra con efectivo que no es parte de la comunidad); y otro grupo de variantes en las que el acto se produce fuera del período matrimonial, ya sea adquisición de un bien o de un derecho de crédito.

Lo que sí no parece ofrecer grandes dificultades es que los bienes de uso personal, no sean parte de la comunidad, aunque se estaría en la disquisición de cuáles son los que ostentan tal consideración, para lo que habría que analizar la regulación del artículo 156 del Código Civil y los matices que adquiriría la interpretación del 157 de igual norma.

Conclusivamente podría apuntarse que solo los bienes comunes son susceptibles de dividirse por mitad entre los cónyuges, o entre el sobreviviente y los herederos del fallecido, a la extinción o nulidad del matrimonio; o sea, solo los bienes comunes importan para el régimen de comunidad matrimonial de bienes, descritos los cuales, por exclusión, sería fácil determinar los propios de los cónyuges. Así mismo comentar la presunción que establece el Código de Familia en su artículo 31 respecto al tema, pues se entenderán comunes todos los que posean los cónyuges, requiriendo lo contrario de la correspondiente demostración.

I.4 De los bienes agropecuarios.

Como ya se había comentado los bienes están sujetos a diversas clasificaciones, todas las cuales no serán abordadas, en tanto a los efectos de la investigación interesa particularmente, además de la comentada en el epígrafe anterior, la relativa a las cualidades físicas del bien, dada por la posibilidad de desplazamiento en el espacio, según la cual los bienes pueden ser muebles o inmuebles.

Respecto al primer criterio, resulta necesario establecer que la comentada posibilidad de desplazamiento del bien, es el elemento que señala el Código Civil cubano en su artículo 46, apartado segundo para hacer la distinción entre bienes muebles e inmuebles, sin tomar en cuenta criterios económicos para

diferenciarlos; clasificación que posee gran relevancia en el orden jurídico, atendiendo al régimen que resulta aplicable a cada uno de ellos. Esta diferenciación parte de la naturaleza de las cosas, considerándose en principio que los bienes muebles son los que pueden desplazarse de un lugar a otro sin que ello afecte su función económico social, mientras que los bienes inmuebles son aquellos que tienen una posición fija e inmodificable en el espacio.

Sin embargo, la determinación de la inmovilidad de los bienes puede darse por diferentes situaciones, mediante las cuales en algunos supuestos se crea una ficción jurídica, determinando el Código Civil que la tierra y los demás bienes incorporados a ella, así como los que se unen de manera permanente para su explotación o utilización, son bienes inmuebles. No obstante una revisión de los criterios doctrinales³³ al respecto revela que serán inmuebles por diferentes razones, comentando a continuación las que resultan de interés:

- Por naturaleza, que incluyen las tierras o fincas rústicas y urbanas, las minas, canteras y escoriales mientras su materia permanezca unida al yacimiento, y las aguas vivas o estancadas.
- Por incorporación, que son los edificios, caminos, construcciones de cualquier tipo adheridas al suelo, los árboles, plantas y frutos pendientes mientras permanezcan unidos a la tierra o formen parte integrante de un inmueble, y en general todo lo que esté unido de forma permanente a los antes referidos.
- Por destino, que no están adheridos al suelo u otros inmuebles de forma inseparable, pero se unen de forma permanente a ellos para su explotación o utilización, como las estatuas o pinturas colocadas en determinados edificios, máquinas, instrumentos o utensilios que de forma permanente se dediquen a la industria o explotación que se realice en un edificio o heredad, los viveros de animales, colmenas, estanques de peces, u otros que se mantengan unidos de forma permanente a una determinada finca, etc.

Tales razonamientos revisten importancia al estudiar los bienes agropecuarios, la presencia ineludible de actividades agropecuarias es lo más característico dentro del mundo rural, siendo estas actividades las que definen y dan carácter

³³ Valdés Díaz, Caridad del Carmen, Derecho Civil General, --La Habana, 2000: Editorial Félix Varela.--p.207-208.

a la gran mayoría de los distintos espacios rurales del mundo y a sus respectivos paisajes. En muchas ocasiones, es la [estructura de los regímenes de propiedad de la tierra](#) y la estructura agraria, lo que define los paisajes rurales. La propiedad puede ser colectiva y de aprovechamiento común: con bienes propios, comunes, etc., o sea, la propiedad agraria tiene, como característica esencial, el cumplimiento obligado de su función social, pues los bienes agrarios, por su naturaleza de bienes productivos, deben ser adecuadamente explotados³⁴.

Es evidente que el término explotación, está referido a sacar provecho, beneficio, utilidad, la acción que refiere opera dentro del marco de la producción agropecuaria, por eso explotación es equivalente a producción. Siguiendo esta idea es fácil comprender que la acción de explotar está subsumida dentro de la actividad agropecuaria, y esto da la medida de que el uso de la expresión “explotación agropecuaria” para indicar cuáles bienes integran la propiedad de los agricultores pequeños, excluye a un grupo de bienes considerables que los agricultores pequeños necesitan en su actividad agropecuaria, y que de hecho poseen, tal y como ocurre con los bienes de transporte.³⁵

El Decreto Ley No. 125/91 define en su artículo dos, inciso b, a los bienes agropecuarios:³⁶ como los animales, las instalaciones, las plantaciones, equipos o los instrumentos destinados a la producción agropecuaria, liquidaciones y amortizaciones, y las viviendas ubicadas en la tierra de un agricultor pequeño.

El aludido artículo 2. -b), se refiere a bienes “destinados a la producción agropecuaria”. De acuerdo con la interpretación literal de este precepto resulta claro que los aludidos vehículos no calificarían como bienes agropecuarios,

³⁴ McCormack Bequer, Maritza de la Caridad, Temas de Derecho Agrario Cubano. Editorial Félix Varela, ---La Habana, 2007 ---p.25

³⁵ PAVO ACOSTA Rolando. Tesis para optar por el grado científico de doctor en ciencias jurídicas. ---Universidad de Oriente, Facultad de Derecho, 1999.

³⁶ Léase al respecto El Derecho Civil, de Familia y Agrario al alcance de todos, en su primera parte, Capítulo VII El derecho a la tierra y demás bienes agropecuarios, donde se consideran bienes agropecuarios: los animales, las instalaciones (pozos, sistemas de riego, secaderos de café, molinos de viento), las plantaciones (por ejemplo cepas de caña o plantaciones permanentes de café, cítricos y otras) los equipos o instrumentos destinados a la producción agropecuaria (arados, carretas, tractores, vehículos, automotores), liquidaciones, amortizaciones y las viviendas ubicadas en la tierra de un agricultor pequeño. La calificación de bienes agropecuarios implica que cuando se produce el fallecimiento de un pequeño agricultor estos se adjudiquen solo a los herederos a los que se ha adjudicado también la finca.

salvo tractores acoplados con máquinas sembradoras, roturadoras o cosechadoras. Otra cosa es que se pueda cuestionar la norma, por considerarla injusta o porque no es correcta la lógica que sigue, ya que no es plausible que camiones u otros medios que transportan abonos, fertilizantes o productos agrícolas hacia la industria o el mercado agropecuario no se adjudiquen solamente a los herederos de la tierra, referido a producir, a crear bienes mediante el trabajo, de manera que en ninguno de los dos casos (ni atendiendo a las demás acepciones de dichos términos), es posible establecer equivalencia con el vocablo actividad, dada la amplitud del contenido del mismo, que subsume cómodamente a todo tipo de acción que en el sentido de actividad pueda referir por sus respectivos significados las palabras explotación y producción.

No obstante, para poder distinguir los bienes agropecuarios dentro de una masa general de bienes, hay que partir de ciertas caracterizaciones que conllevan a, si se quiere, una clasificación de los bienes, entre las que están, aquellos que por su origen, naturaleza o destino, puedan considerarse como tales; pudiendo encontrar algunos que si a primera vista pueden ser agropecuarios por su origen, sin embargo por su destino, no lo son o viceversa. Esto se explica según el tipo de explotación en la que se encuentren siendo utilizados, o sea en el ámbito agropecuario o forestal.

A los efectos de la normativa agraria, resulta confuso y difícil determinar los bienes integrantes de la propiedad del agricultor pequeño, por lo que es necesario en muchos de los casos realizar un análisis casuístico del asunto, teniendo en cuenta los que de forma indirecta o directa intervienen en la producción. Es indispensable particularizar entre ellos, la vivienda y los medios de transporte.

Resulta interesante destacar que a la ley no le interesa proteger de forma especial todos los bienes agropecuarios, solamente protege a los que se encuentran relacionados con la producción, por lo que cabe pensar que la voluntad tanto del constituyente como del legislador realmente no estuvo limitada a los bienes agropecuarios vinculados con la producción, sino también a todos los vinculados con la actividad agropecuaria³⁷, que de forma indirecta,

³⁷ Se establece que es el conjunto de actividades socioeconómicas que el hombre realiza sobre y con la tierra, a través de un proceso agrobiológico que procura obtener frutos o

apoyan y garantizan la producción y cuyo importante desempeño no se puede negar³⁸.

Según lo dispuesto en el Código Civil Cubano en su artículo 150, la propiedad de los agricultores pequeños, es la que recae sobre los bienes destinados a la explotación agropecuaria a que se dedican, mediante la cual contribuyen a aumentar el fondo de consumo social y en general al desarrollo de la economía nacional.

Si se analiza que existen bienes que pueden ser utilizados tanto en labores agrícolas como en la vida común, poder discernir a cuál de las dos pertenecen no resulta nada fácil y si se hace extensiva esta interpretación, podrían considerarse otros bienes de uso personal, como agropecuarios y no es así, por tanto es necesario una determinación más clara de los bienes que integran la propiedad del agricultor pequeño³⁹, y no señalarlos en sentido general, lo que posibilita consecuencias nefastas y conflictos familiares.

En tal sentido si la jurisprudencia no resuelve el conflicto, sería conveniente acudir a la doctrina y analizar la clasificación de los bienes y su destino. En relación con los bienes que son objeto de derecho de propiedad, se plantea que son los inmuebles, constituidos por el suelo y todo lo que natural o artificialmente se halle incorporado a él y cualesquiera otros que se encuentren unidos al inmueble de manera permanente para su explotación o utilización. Los demás objetos de propiedad son los muebles, entre ellos los semovientes.⁴⁰

De forma análoga a lo explicado anteriormente, también con el Artículo 46.2 del Código Civil Cubano que señala la existencia de bienes muebles y bienes inmuebles, no tomando en cuenta criterios económicos para tal distinción, sino partiendo de la consideración tradicional que aprecia para esa diferenciación, las posibilidades de desplazamiento en el espacio, de uno u otros bienes, precisando bienes inmuebles la tierra, los demás bienes incorporados a ella y los que se unen de manera permanente a los antes referidos para su

productos vegetales o animales con el objeto de consumirlos, industrializarlos y comercializarlos

³⁸ Álvarez Bruno, José de Jesús: Ob. Cit., ---p. 6.

³⁹ McCormack Bequer, Maritza de la Caridad, Temas de Derecho Agrario Cubano. Editorial Félix Varela, ---La Habana, 2007 ---p201.

⁴⁰ Rapa Álvarez, Vicente: Propiedad y otros derechos sobre bienes, MES, ---La Habana, 1990, ---p.22.

explotación o utilización. Son muebles todos los demás bienes materiales, o sea todos los que no pueden ubicarse en la definición de inmuebles que anteriormente se ofrece, con lo que se aplica un criterio residual respecto a estos.⁴¹

No obstante, nuestro Código Civil en su artículo 130.1 y 2, señala que el propietario de un bien lo es también de sus frutos y de todo lo que produzca o sea parte integrante del mismo, teniendo el carácter de parte integrante de un bien, los elementos que no pueden ser separados de él sin destruirlo, deteriorarlo o alterarlo y los frutos civiles y naturales mientras no sean separados.

⁴¹, Valdés Díaz, Caridad del Carmen, Derecho Civil General, --La Habana, 2000: Editorial Félix Varela.--p207

CONCLUSIONES PARCIALES CAPÍTULO I

Primera: Los regímenes económicos se clasifican atendiendo a su origen y a sus efectos. Se ha establecido que por su origen se distinguen en: regímenes de carácter convencional y de carácter legal y por sus efectos en: regímenes de comunidad, regímenes de separación y regímenes de participación. Cuba se acoge al denominado en la norma comunidad matrimonial de bienes, el que implica una comunidad de adquisiciones onerosas que determina que a su disolución se hagan comunes y divisibles por mitad las ganancias y los beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de los cónyuges durante el matrimonio.

Segunda: El Código de Familia, considera bienes comunes a los se integran por los salarios o sueldos, jubilaciones, pensiones u otra clase de ingresos que ambos cónyuges o cualquiera de ellos obtenga durante el matrimonio, como producto del trabajo o procedente de la Seguridad Social; de igual manera considera los bienes y derechos adquiridos por título oneroso durante el matrimonio a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad o para uno de los cónyuges; de forma similar los frutos, rentas o intereses percibidos o devengados durante el matrimonio, procedentes de los bienes comunes o de los propios de cada uno de los cónyuges.

Tercera: El artículo 32 del Código de Familia establece como bienes propios de cada uno de los cónyuges: los adquiridos por cada uno de ellos antes de su matrimonio; los adquiridos durante el matrimonio por cada uno por herencia, por título lucrativo o por permuta o sustitución de un bien propio; los adquiridos con dinero propio de uno de los cónyuges; las sumas que cobre uno de los cónyuges en los plazos vencidos, durante el matrimonio, que correspondan a una cantidad o crédito constituido a su favor con anterioridad al matrimonio y pagados en cierto números de plazos; los de uso personal exclusivo de cada uno de los cónyuges.

Cuarta: El Decreto Ley 125/91 no regula el concepto de bienes agropecuarios; sino que designa como tales: los animales, las instalaciones, las plantaciones, equipos o los instrumentos destinados a la producción agropecuaria,

liquidaciones y amortizaciones, y las viviendas ubicadas en la tierra de un agricultor pequeño, pese a que en la norma no se define siquiera que se entienda por actividad agropecuaria, debiendo estimarse los bienes agropecuarios a partir de su origen, naturaleza o destino.

Capítulo II: Procedimiento para la liquidación de la comunidad matrimonial de bienes agropecuarios.

II.1 La liquidación de la comunidad matrimonial de bienes agropecuarios en las normas del período revolucionario.

A raíz del triunfo de la Revolución Cubana se produjeron profundos cambios legislativos en el país, los que inicialmente no alcanzaron reformas constitucionales ni de las leyes civiles, rigiendo por algunos años posteriores al cambio de régimen socioeconómico y político, un grupo de normas heredadas del período anterior. En este caso estuvo la legislación civil sustantiva, de manera que el Código Civil Español rigió en Cuba hasta la década de los ochenta y contemplaba, como régimen económico el convencional.

En éste se permitía la expresión de voluntad de los contrayentes estipulando las condiciones de la sociedad conyugal relativa a los bienes presentes y futuros, sin otras limitaciones que las señaladas en el mismo Código. Este régimen económico convencional que implicaba un sistema de permisión de la autonomía de la voluntad, se expresaba mediante los contratos sobre bienes en ocasión del matrimonio, conocidos también como informamos antes como pactos nupciales o capitulaciones matrimoniales, que se celebraban por los que iban a unirse en matrimonio⁴² con la finalidad de fijar la estructura económica que regiría en el matrimonio que pensaban contraer. Así, podía pactarse una absoluta separación de bienes, un régimen dotal, o un régimen de comunidad más o menos amplio⁴³. En defecto del pacto se regulaba como régimen legal supletorio, el de la sociedad de gananciales, que como ya vimos implicaba un sistema comunitario relativo.

Con la promulgación en 1975 del Código de Familia se logra una renovación total del sistema patrimonial del matrimonio, quiere decir que, eliminó el régimen convencional, o sea la posibilidad de concertar capitulaciones matrimoniales ante notario y estableció un único régimen económico que denominó comunidad de bienes y que en esencia es idéntico al de la sociedad

⁴² Ahora, como veremos más adelante, las capitulaciones matrimoniales en la actual legislación española se celebran antes o constante matrimonio y gozan de mutabilidad, es decir, pueden ser modificadas o revocadas.

⁴³ La Ley de 18 de julio de 1917, (Art. 9), creó el Registro Nacional de Capitulaciones Matrimoniales, que se llevaría en la Secretaría de Justicia con carácter público. Tal Registro se mantiene con carácter histórico en el Ministerio de Justicia.

de gananciales, que no es valorado como un régimen legal supletorio, sino como un régimen legal obligatorio. Esta norma se distinguió por resaltar el Derecho de Familia, el que representa la parte más sentimental del Derecho, en el que se confunden las ternuras de los sentimientos con los principios de la moral⁴⁴.

La importancia que nuestra sociedad le concede a la familia, que con significativas funciones en la formación de las nuevas generaciones, como centro de las relaciones de la vida en común de los padres con sus hijos y con todos sus parientes, que satisface hondos intereses humanos, afectivos y sociales de la persona, hecho que marcó la incorporación de nuestro país al grupo de naciones de avanzada que así lo habían hecho anteriormente, con la peculiaridad de que el sistema político de profundo corte y raíz popular establecido a partir del triunfo de la Revolución en el año 1959, venía ya creando bases muy sólidas para el ordenamiento de la relación familiar, sin las cuales un Código de Familia hubiese sido- como sucede lamentablemente en otros países- un instrumento legal decorativo.

Nuestro Código al independizarse del Derecho Civil, se sumó a otros del continente que ya habían seguido camino, siendo México el primero de la historia en considerar esa independencia. Con ello se sumó Cuba al Derecho Familiar, valorándola como una disciplina autónoma del Derecho Civil y acusando su naturaleza jurídica del derecho Social por excelencia. Al Derecho de Familia se le reconoce ya una autonomía indiscutible, didáctica, científica, jurisdiccional y legislativa, Cuba está todavía en deuda con ese total desarrollo, pues aún no tiene un procedimiento y una jurisdicción familiar independiente. No obstante ello, ni el Código Civil español ni el Código de Familia que han regulado, cada uno con sus propias características, el régimen económico del matrimonio en Cuba, han dejado establecido de forma expresa, alguna consideración en torno a los bienes agropecuarios como parte de esta masa común de los cónyuges, a lo que atribuimos las razones que a continuación se exponen.

En cuanto al derogado Código Civil Español, este respondió a un sistema social completamente diferente, para el que las nociones de la categoría bien

⁴⁴ Ponencia del Dr. José Guerra López, profesor de Derecho de la Universidad de la Habana.

agropecuario, conforme se derivan de las normas agrarias dictadas por la Revolución, resultaban totalmente ajenas. En cuanto al Código de Familia, ya de 1975, período en el que estas últimas regulaciones mencionadas se habían materializado de cierta forma en la realidad cubana, consideramos no debía contener definición expresa del bien agropecuario como parte de la comunidad, atendiendo a que basta para la estimación de los que la componen, que se defina en dicha norma cuáles se reputarán comunes y cuáles no, criterio a partir del cual podrá determinarse si el bien agropecuario es común o propio.

En cuanto al derogado Código Civil Español, este respondió a un sistema social completamente diferente, para el que las nociones de la categoría bien agropecuario, conforme se derivan de las normas agrarias dictadas por la Revolución, resultaban totalmente ajenas. En cuanto al Código de Familia, ya de 1975, período en el que estas últimas regulaciones mencionadas se habían materializado de cierta forma en la realidad cubana, consideramos no debía contener definición expresa del bien agropecuario como parte de la comunidad, atendiendo a que basta para la estimación de los que la componen, que se defina en dicha norma cuáles se reputarán comunes y cuáles no, criterio a partir del cual podrá determinarse si el bien agropecuario es común o propio. En el artículo 36 de esta ley se hace mención a que la propiedad y posesión de las tierras adjudicadas en virtud de sus disposiciones, se regirá por las normas de la sociedad de gananciales, en aquellos casos de unión matrimonial de carácter estable en que personas con capacidad legal para contraer matrimonio, hubieren convivido en la tierra durante un periodo no menor de un año.

La referida formulación tuvo el mérito, en su época, de no apartarse del necesario carácter de sistema que debe primar en la legislación de un país, pese a que se trate de normas especiales, para determinado tipo de bienes; lo que permitió que el Estado reconociera la propiedad sobre la tierra –obsérvese que para esa fecha en dicho artículo no se hace mención a otros bienes agropecuarios- a aquellos que demostraran haber sostenido una relación estable durante determinado período, lo que a nuestro juicio significó reconocer que sobre este bien podía existir comunidad matrimonial, es decir, podía ser considerado de ambos miembros de la pareja, lo que en ese momento histórico implicó que a cada uno se le pudiera adjudicar la parte de su propiedad, de

conformidad con las regulaciones que existían en el Código Civil sobre la sociedad de gananciales.

No obstante lo anterior, no se aprecia en el resto de la regulación de la ley, así como tampoco en la segunda ni otras regulaciones del período, que se dispusiera de un procedimiento para reconocer la existencia de una comunidad ni liquidarla, una vez que al tenor de estas primeras regulaciones, se le reconocieran derechos dominicos sobre los bienes agropecuarios. Con posterioridad a ello, y dado el avance del proceso, comenzaron a dictarse otras normas, incluso la Constitución de la República de 24 de Febrero de 1976, en la que se reconoce la propiedad de los pequeños agricultores y el derecho a asociarse entre sí, otorgándole rango constitucional a lo planteado en la Ley de Reforma Agraria.

De forma similar y como parte de la regulación del Código Civil Cubano que comenzó a regir en 1987, se estableció que la propiedad de los agricultores pequeños no está constituida por un solo bien, sino por un conjunto de elementos que conforman el todo de esa forma de propiedad, integrada por: las tierras que legalmente les pertenecen, las edificaciones, instalaciones, medios e instrumentos que resulten necesarios para la explotación a que se dedican, los animales y sus crías, las plantaciones, siembras, frutos y demás productos agropecuarios y forestales; sobre la base del reconocimiento constitucional de dicha forma de propiedad. Como podrá comprenderse del análisis del carácter y alcance de la norma, no fue el Código Civil de 1987 el que dejó expresamente establecido que los bienes agropecuarios constituían parte de la comunidad matrimonial de bienes, aunque sí determinó, designándolos por su especie, un grupo de bienes que tendrían tal consideración, a partir del hecho de reconocérseles como parte de la propiedad de los agricultores pequeños; pues se trata de bienes destinados a garantizar la explotación de la tierra y en sentido general la actividad agropecuaria.

Desde el punto de vista procesal, ninguna de las leyes de procedimiento civil y administrativo que han estado vigentes desde el triunfo de la revolución han establecido la procedencia de liquidar bienes agropecuarios, ni por concepto de herencia ni por comunidad de bienes, omitiéndose cualquier consideración

específica en los preceptos; lo que encuentra su justificación quizás en la administrativización de una buena parte del Derecho Civil, con sus correlativos procedimientos y que ha conducido incluso al establecimiento de normas muy específicas.

Tomando como premisa lo anterior, reconocida la importancia de la situación legal de las tierras en Cuba, y de acuerdo al contenido de las primeras leyes revolucionarias, en particular la regla de interpretación que previó el artículo No. 64 de la Ley de Reforma Agraria, que rompió con la forma de suceder en la legislación civil y posibilitó el proceso de adjudicación de la herencia ante el Ministerio de la Agricultura, fueron dictadas normas de carácter administrativo en las que se reguló lo concerniente a la posesión y transmisión de los bienes agropecuarios, y en tal sentido en diciembre de 1982 adquiere concreción legal la regulación de la herencia de la tierra propiedad de agricultores pequeños, como única forma posible de transmisión, al promulgarse el Decreto Ley No 63 quien fija en su artículo No. 1 los requisitos para reconocer el derecho de los herederos legítimos para adjudicarse la tierra propiedad y en posesión de un agricultor fallecido, a saber: estar declarado judicialmente, trabajo de forma permanente y estable desde un año antes del fallecimiento del causante y su dependencia económica de aquel.

Por otra parte este Decreto Ley garantizaba la indivisibilidad de la tierra del pequeño agricultor fallecido, el derecho de los herederos legítimos a la tierra, heredar a los animales, instalaciones, equipos o instrumentos destinados a la producción agropecuaria y las liquidaciones de producciones agropecuarias pendientes a cobrar, a la vez que prohibía otorgar testamento disponiendo de la Tierra y los bienes y derechos establecidos, y previa la adjudicación a los herederos proporcionalmente. La aplicación del Decreto Ley No. 63/82 fue acompañado de la Resolución No. 324 de 2 de Noviembre de 1983 del Ministro de la Agricultura, el que constituyó su Reglamento, en ninguna de cuyas normas se estableció un procedimiento para efectuar la liquidación de la comunidad matrimonial de bienes agropecuarios, pues se limitaban exclusivamente a disponer cómo proceder ante el fallecimiento de un pequeño agricultor, en el sentido de transmitir los bienes agropecuarios de su propiedad a los herederos que cumplían los requisitos; obviando que en los supuestos en

los que dicho campesino fallecía siendo de estado civil casado, probablemente había constituido una comunidad de bienes con su cónyuge.

De forma similar, en la Resolución 324/83 se emitían algunos conceptos, que en cuanto a la herencia de la tierra, solo mencionaba que eran tierras y bienes, remitiéndonos al artículo 7 de dicho cuerpo legal, el que hacía una distinción respecto a los animales, instalaciones, equipos o instrumentos destinados a la producción agropecuaria y las liquidaciones de producciones pendientes por cobrar, los que heredarían sus herederos, el resto de los bienes se tramitarían por la legislación sucesoria común, o sea, que se van conformando en esta norma jurídica las características de la propiedad del agricultor pequeño como un conjunto de bienes específicos.⁴⁵

Tal situación no fue salvada en 1991 cuando se deroga el comentado Decreto Ley al dictarse uno nuevo, esta vez el 125 del referido año, el que mantuvo iguales principios que su homólogo anterior, haciéndose la salvedad de no requerirse la tramitación de la declaratoria de herederos, omitiendo todo pronunciamiento respecto al reconocimiento de una comunidad de bienes agropecuarios entre cónyuges al ocurrir el deceso del pequeño agricultor, y por consiguiente a la posibilidad de su liquidación.

Un análisis global de las comentadas normas que se encuentran vigentes revela que la Constitución de la República de Cuba y el Código Civil, prevén los principios generales y las formas de propiedad respectivamente, así como el régimen sucesorio común en el caso del segundo; por otra parte, el Decreto Ley Número 125 de 30 de enero de 1991 y su Reglamento, que lo constituye la Resolución número 24 de 19 de marzo del propio año, del Ministro de la Agricultura, regulan el régimen de posesión, propiedad y herencia de la tierra y de los bienes agropecuarios que pertenezcan a cooperativas de producción agropecuarias o agricultores pequeños, definiendo genéricamente qué entienden por bien agropecuario y la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico establece un grupo de normas de procedimiento para liquidar la comunidad matrimonial de bienes. Sin embargo,

⁴⁵ McCormack Bequer, Maritza de la Caridad, Temas de Derecho Agrario Cubano. ---La Habana Editorial Félix Varela, 2007, ---p234.

no existe norma alguna que regule en particular la liquidación de la comunidad matrimonial de bienes agropecuarios e incluso forestales.

II.2 Del procedimiento para la liquidación de comunidad matrimonial de bienes en caso de muerte de uno de los cónyuges.

La extinción del matrimonio conduce a la liquidación de la comunidad de bienes formada entre los cónyuges durante la unión, obviamente, siempre que se hubieran adquirido bienes en este período, a título oneroso y a costa del caudal común, o se trate de los salarios, estipendios, u otros de los supuestos comentados en el capítulo anterior. Cuando la extinción del vínculo se produce por la muerte de uno de los cónyuges, desde el punto de vista sustantivo y procesal ha de determinarse el destino de la sucesión del cónyuge causante, entendiendo esta como “la transmisión de los derechos de una persona a otra después y a causa de la muerte de la primera”.⁴⁶

De tal forma, si el fallecido murió siendo de estado civil casado, uno de sus sucesores legales lo será el cónyuge, tal como informa el Código Civil vigente en su artículo 517, y aun en caso de haber otorgado testamento, haya sido o no instituido el cónyuge; nunca perderá el derecho a que se le reconozca su calidad de copropietario sobre los bienes adquiridos bajo los presupuestos anteriores, debiendo procederse a la liquidación de estos, de forma previa a la liquidación del caudal hereditario, de manera que al liquidarse este último, exista absoluta claridad en cuanto a cuáles son los bienes que lo conforman, lo que no es posible hasta tanto no se elimine el estado de copropiedad sobre los bienes de la comunidad matrimonial⁴⁷.

⁴⁶ Pérez Gallardo, Leonardo. Derecho de Sucesiones.---La Habana: Editorial Félix Varela.---p4. Cita a Castán Tobeñas” Considera que suceder *mortis causa* supone ante todo, (...) la subrogación de una persona en los bienes y derechos transmisibles, dejados a su muerte por otra”. Implica la inalterabilidad de una relación jurídica en sus elementos objetivos y formales, modificada únicamente en el orden subjetivo, en tanto suceder por causa de muerte conlleva a una sustitución en la titularidad de los derechos o en las relaciones jurídicas pertenecientes al causante.

Vélez Torres afirma, (...) cuantas veces una persona se desprende, por algún acto o negocio jurídico *inter vivo*, de alguna partícula activa de su patrimonio, también cabe hallar la sucesión, pues el cambio de titularidad supone la existencia de un sujeto de derecho recibiendo de otro determinado bien o derecho”.

⁴⁷ Establece el Artículo 517 que: Si el cónyuge sobreviviente concurre a la herencia con los descendientes o padres del causante, le corresponde una porción igual a la de los herederos con quienes concorra.

Atendiendo a lo expuesto, el cese de la comunidad matrimonial de bienes se decreta a partir de la extinción del matrimonio, el que una vez disuelto hace que los bienes de la comunidad queden formando parte de un patrimonio colectivo, susceptible de liquidación, ya sea de forma voluntaria o extra judicial -cuando existe acuerdo entre los excónyuges (o entre un cónyuge y los herederos del otro), a través de documento público notarial, documento privado, o con el empleo de otros medios de prueba que acrediten el acto voluntario, siempre utilizando la escritura como requisito de solemnidad- o con el empleo de la vía judicial ante los Tribunales civiles ordinarios.

Cabe señalar que las causas de disolución y la nulidad del matrimonio son causas de disolución legal de la comunidad matrimonial de bienes, que la hacen concluir de pleno derecho. Disuelta la comunidad queda el caudal común en situación de espera por liquidación, que puede, no producirse nunca, ya sea por pobreza de los bienes comunes, por el acuerdo privado de los ex cónyuges o por otras causas sobrevenidas, suponiéndose también que este es el momento en que se renuncia a los derechos en la comunidad matrimonial.

La liquidación supone una serie de operaciones regidas por normas especiales que van encaminadas a determinar cuáles son finalmente los bienes que han de ser atribuidos por mitad entre los cónyuges. En la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico se regula la liquidación de la comunidad matrimonial de bienes en el artículo 392, el que remite a los artículos del 559 al 566, en tanto, siendo un proceso que se caracteriza como complejo en el orden del procedimiento, sigue una secuencia lógica y similar a la de los procesos sucesorios de liquidación del caudal hereditario y testamentaría; de lo que se deduce que no existe una regulación específica y exclusiva para aquellos.

El procedimiento comienza con la presentación de un escrito de solicitud de intervención judicial por uno de los excónyuges, o por uno de los herederos del cónyuge fallecido; significándose en este sentido que no se trata de un escrito de demanda, sino de una solicitud que se efectúa al tribunal para que intervenga, dado el desacuerdo entre las partes en cuanto a la liquidación. Se acompañará relación de los bienes que conforman la masa en copropiedad,

debiendo incluirse también la masa hereditaria en su totalidad, dado el segundo supuesto; a los que le serán atribuidos los valores que el promovente estime que posee cada uno, así como la caracterización de ellos, de modo que puedan ser identificables y distinguibles de otros de igual calidad o especie, lo que tiende a garantizar los intereses de la parte de que no se cambien unos bienes por otros.

En el propio escrito se expondrá la propuesta que desea el interesado, dejando establecido cuáles son los bienes que conforman la masa, cómo pretende que se efectúe la partición, y cómo lograr el equilibrio entre las partes, a fin de tengan iguales participaciones, o las participaciones que correspondan, según sea el caso. De dicho escrito se presentarán tantas copias como interesados y en el caso del enunciado de los apartados 2 y 3 del artículo 560, se entregará copia al Fiscal para cuando deba ser oído. Ha de tomarse en consideración que la promoción del proceso de liquidación de la comunidad matrimonial de bienes tendrá que efectuarse dentro del término de un año, el que se cuenta desde la firmeza de la sentencia de divorcio o la muerte del cónyuge, y que transcurrido el término caduca el derecho de promoverla respecto a los bienes muebles quedando estos en propiedad de quien los posea, manteniéndose la posibilidad de liquidar bienes inmuebles.

Una vez admitido el escrito promocional, se dará traslado del mismo al otro cónyuge –o herederos- para que conozca los elementos del proceso y si desea designe representante legal; debiendo el Tribunal convocar a una junta, dentro del término de diez días, a la que serán citadas las personas interesadas (cónyuges, herederos, viudo o viuda, y cualquier persona interesada, fiscal) con el objetivo de lograr que las partes lleguen a un acuerdo en relación con los bienes que conforman la masa, su valor económico y la forma de liquidarlos; pudiendo además ratificar o designar, según el caso, el gestor- depositario, mediante citación con antelación en un término no menor de setenta y dos horas, según lo previsto en el Artículo 561.

Durante la celebración de la junta las partes podrán llegar a acuerdos parciales o totales, en relación con sus argumentos, y los interesados, no promoventes, podrán presentar las contraposiciones que consideren convenientes, a las que

se dará lectura en la junta para que sea del conocimiento de todos. El Tribunal encausará la discusión, al objeto de obtener acuerdo entre las partes, proponiendo soluciones que permitan llegar a consenso, y en caso de lograrlo se dictará auto⁴⁸ aprobándolo, y se dará por terminado el acto. Si por el contrario, existiera desacuerdo entre las partes, se designarán uno o más personas, las que se denominan contadores partidores, los que podrán ser propuestos por las partes o en su defecto, designados por el tribunal, soliéndose proponer solo uno, quien podrá o no aceptar el cargo y, luego de estudiado el expediente y las alegaciones de las partes, así como si estas se ajustan o no a las normas legales vigentes, se pronunciará respecto a los bienes que conforman la masa, su valor y liquidación, proponiendo la forma de distribución, previo el inventario y avalúo de estos, si es preciso.

Presentada la propuesta del contador partidor al Tribunal, se le dará traslado a las partes, quienes podrán presentar demandas incidentales contra esta, en un término común de cinco días, transcurrido el cual, sin ser impugnada se dictará auto aprobándola a todos sus efectos legales, sin que proceda recurso alguno. Si por el contrario, uno o varios de los implicados presentara demanda incidental, estas se sustanciarán por los trámites que la propia ley prevé para los incidentes, escrito que contendrá los extremos de inconformidad con la propuesta del contador partidor, así como la pretensión de la parte y las pruebas en que sustenta sus alegaciones.

Deducidas tales impugnaciones, se dará traslado para contestación de las demandas incidentales⁴⁹, las que se formularán en iguales términos, y con posterioridad a ello el Tribunal se pronunciará en cuanto a la admisión de las pruebas propuestas por las partes, las que una vez admitidas, serán

⁴⁸ Cuba. Asamblea Nacional del Poder Popular. Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, ---La Habana: Editorial Ciencias Sociales, año 2009.--- p20. Artículo 143: Adoptarán la forma de autos las resoluciones que decidan incidentes o puntos esenciales que afecten de una manera directa la personería o la competencia; rechacen de plano o decidan la procedencia o improcedencia de la recusación; rechacen el recibimiento a pruebas o la admisión de alguna diligencia de ésta; resuelvan los recursos contra las providencias o autos, y las demás que según las leyes o de acuerdo con su naturaleza deban dictarse en forma razonada.

⁴⁹ Cuba. Asamblea Nacional del Poder Popular. Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, ---La Habana: Editorial Ciencias Sociales, año 2009. ---pp53- 65. Artículo 564 y 454. Los incidentes que sobrevengan después de iniciado el proceso, se ventilarán por separado, sin interrupción de aquel, salvo que una disposición legal exprese lo contrario, o que la naturaleza de la cuestión promovida no tenga relación con el asunto principal.

practicadas y se dictará sentencia resolutoria del conflicto, la que servirá de título de dominio a la persona a cuyo favor se dispuso la adjudicación de determinado bien, y podrá ejercitar las acciones que de ella se deriven.

II.3 De los Modelos para la solución de reclamaciones y conflictos agrarios.

La doctrina agrarista latinoamericana se ha ido abriendo paso a una noción cada vez más amplia del objeto del Derecho Agrario, llegando así, al criterio que su contenido incluye también los mecanismos y procedimientos autónomos de solución y reclamaciones en materia agraria⁵⁰. Son innegables los avances de la doctrina agrarista en la argumentación teórica de la necesidad de mecanismos y procedimientos autónomos para resolver las reclamaciones y conflictos recaídos en la tierra y demás bienes agropecuarios, haciéndose un mayor énfasis en la existencia de fundamentos políticos que tienen que ver con la promulgación de las Leyes de Reforma Agraria en América Latina.

Teniendo en cuenta el objetivo de satisfacer la justicia social en el ámbito rural, y poder impartir justicia con eficacia y a la vez dar respuesta inmediata, se aprecia existe una colisión con la rigidez y formalidad de las instituciones procesales civiles, pues para ello, los jueces tendrían que conocer de agricultura, ganadería y sobre todo de Derecho Agrario, materia que en casi todos los países resulta legislativamente compleja, amplia y dispersa. Teniendo en cuenta los aspectos hasta aquí abordados y sobre la base de tales fundamentos la doctrina agrarista, ha formulado dos propuestas⁵¹, una de las cuales se ha dado en llamar modelo administrativo.

El Modelo Administrativo, conocido también como jurisdicción administrativa agraria o jurisdicción especial agraria, se caracteriza porque la facultad de atender las reclamaciones agrarias se atribuye a funcionarios del aparato ejecutivo. Al respecto una buena parte de la doctrina agrarista, ha insistido durante bastante tiempo en las limitaciones del modelo administrativo, particularmente en México que ha sido su ejemplo más típico, señalando que

⁵⁰ McCormack Bequer, Maritza de la Caridad, Temas de Derecho Agrario Cubano. ---La Habana Editorial Félix Varela, , 2007, ---p498

⁵¹ Ibidem, ---p499-500.

el procedimiento agrario había devenido en variadas modalidades en retardado, complejo y poco eficaz y que la eficacia general del mismo estaba siendo afectada por una serie de problemas que afectan el funcionamiento de las administraciones públicas en muchos países.

Esto se explica a partir de consideraciones críticas acerca del modelo de justicia agraria administrativa, que surge con la sustracción de las reclamaciones y conflictos agrarios derivados de la aplicación de la Reforma Agraria, de la competencia de los tribunales ordinarios, atribuyéndose tales facultades a funcionarios del aparato ejecutivo del Estado, procurando un mecanismo más ágil y eficaz que el de la jurisdicción civil. A este mecanismo se le ha denominado, considero que impropriamente, como jurisdicción administrativa agraria o jurisdicción especial agraria. Hay que admitir que bien utilizado y uniendo ello a una clara voluntad política de llevar a término la Reforma Agraria, éste puede devenir en un mecanismo ágil para el reparto de tierras.

El segundo modelo, responde al ejercicio de la justicia agraria mediante órganos judiciales, denominándose modelo judicial, el que se ha definido por la existencia de Tribunal o Jueces Agrarios, sean o no independientes del sistema de tribunales ordinarios; por lo que dentro de esta tendencia se observan dos variantes: Tribunales o Salas incorporados a la estructura del poder judicial u órganos judiciales autónomos, no subordinados al órgano supremo del poder judicial. Muchos agraristas han insistido en las ventajas relativas a este modelo en la realización de la justicia durante los últimos treinta años.

Con relación a los orígenes de este modelo el profesor Pavó Acosta expresa que es a partir de la década de 1920, que dándose en Europa algunos pasos hacia la sustracción de determinados asuntos agrarios de los tribunales civiles ordinarios y creándose gradualmente nuevas instituciones judiciales con una competencia especializada en la materia agraria, si bien limitada fundamentalmente al conocimiento de conflictos entre propietarios y arrendatarios, de lo cual son un vivo ejemplo las Sezioni Specializzate Agraria dei Tribunali en Italia, fue allí donde la institución de jueces o secciones especializadas en materia agraria no estuvo condicionada por la Reforma

Agraria u otro factor de tipo político y allí se articula una tendencia hacia la institución de procesos especiales agrarios⁵².

Resulta interesante mencionar que este modelo cuenta con innumerables defensores, sin embargo, también existen otros que piensan que los Tribunales agrarios constituyen un retroceso, pues consideran ese fenómeno como el tránsito de un " derecho de los campesinos" a otro "de los abogados". Quienes arguyen tal cuestión al parecer no valoran que con la representación de un abogado, los litigantes sabrán encausar mucho mejor sus pretensiones, las que podrán disponer de un fundamento teórico-doctrinal y legal que les permita fundamentar los derechos que pretenden reconocer, lo cual indiscutiblemente tributará a un proceso más garantista y brindará más posibilidades de triunfar al campesino o litigante⁵³.

Plantea Guillermo Figallo que "crear una jurisdicción especializada, quebranta el principio de unidad de la jurisdicción, o sea que se trata de un error conceptual, pues nadie discute que la jurisdicción como poder-deber del Estado es única, más en su dinámica presenta manifestaciones distintas, que se identifican por el diferente interés que resguardan." ⁵⁴

Por otra parte el eminente procesalista Prieto- Castro fue bastante estricto en la defensa del principio de la unidad jurisdiccional, reflejada en la unidad de tribunales, se mostraba con reservas en cuanto a lo que llamaba tendencias separatistas, a propósito del fuero en materia laboral. El mencionado autor estaba conforme con la necesidad de un procedimiento especial de trabajo, pero expresaba que, "lo que cabe discutir, así lo creo, es que la diversidad de procedimientos dentro del unitarismo jurisdiccional, postule Tribunales Especiales." ⁵⁵

⁵² Méndez Afre Ana Maria, Relova Loaces Gustavo. "Las Salas de lo Agrario: posibilidad y necesidad en la solución de conflictos en materia agraria en Cuba". Boletín Nro 39, ---La Habana, Ediciones ONBC Julio-Diciembre 2010 No. 39, ---pp.69-78.

⁵³ McCormack Bequer, Maritza de la Caridad, Temas de Derecho Agrario Cubano. ---La Habana, Editorial Félix Varela, 2007---p.499-500.

⁵⁴ Pavó Acosta, Rolando. Mecanismos y Procedimientos de Solución de Reclamaciones y Conflictos Agrarios en Cuba/ Rolando Pavó Acosta.--Tesis para optar por el grado científico de doctor en ciencias jurídicas. Universidad de Oriente, Facultad de Derecho, 1999.

⁵⁵ Ibidem.

De forma similar, también recoge la doctrina que existe la posibilidad de introducir el control necesario en los asuntos agrarios, al igual que se someten las resoluciones de todos los Organismos de la Administración Central del Estado, pero si bien sería una posibilidad que contribuirá a aliviar las tendencias negativas sobre el actual modelo de justicia agraria, resolviendo en parte algunas de las deficiencias, no solucionará la situación desde todas sus aristas, pues no se introduce todos los aciertos de la modernización del proceso agrario, como es la oralidad, pues lo más acertado, resultaría la creación de Salas de lo Agrario⁵⁶.

De lo expuesto deriva, que con la especialización de los tribunales, no se afecta el cumplimiento de los principios y fines generales de la jurisdicción como función del Estado, más bien es todo lo contrario; los derechos subjetivos contemplados en las normas sustantivas pudieran dejar de realizarse plenamente si falta en los jueces un conocimiento especializado.

En la doctrina agrarista latinoamericana se puede observar que muchos autores de relieve son partidarios de la idea de especializar Tribunales o Salas en materia agraria, apreciándose como una etapa lógica, y que conduce inexorablemente a la evolución del Derecho Agrario. Se ha escrito prolijamente a favor de los Tribunales o Salas Agrarias tanto en aquellos países donde se ha desarrollado esa experiencia, como en aquellos donde hoy no existen.

De tal suerte existen los que defienden la conservación del modelo administrativo y aquellos que son partidarios de asumir un modelo de jurisdicción agraria especializada, atemperada a nuestra realidad. Acertadamente expresa la profesora Velazco Mugarra,⁵⁷ "las relaciones que se originan en el proceso de producción agropecuaria necesitan para su conocimiento y resolución de la existencia de órganos colegiados especializados a fin de darle el tratamiento jurisdiccional propio que merece".

⁵⁶ Se propone la creación de Salas y no de Tribunales, por todo lo que ello implicaría respecto a infraestructura y personal, de modo que se considera que una Sala de lo Agrario, con estructura semejante, a la Sala de lo Económico, daría solución a la problemática que se plantea.

⁵⁷ Velazco Mugarra, M., op. cit., ---p.510.

Existen factores políticos, económicos y sociales que fundamentan la creación de mecanismos autónomos para resolver los conflictos agrarios.

Aceptada esa idea por los agraristas, es que se han propuesto los dos modelos: el administrativo y el judicial; a favor de cada uno de los cuales se esgrimen argumentos a favor y en contra, resultando evidente que en Cuba la regulación legal vigente en la materia reconoce como modelo a seguir el administrativo pues todas las cuestiones de derechos y reclamaciones relativas al uso y explotación de la tierra y bienes agropecuarios se resuelven exclusivamente por la Administración de la Agricultura, sin que las resoluciones dictadas por su autoridad puedan impugnarse en la vía judicial. Debemos considerar los distintos trámites y niveles facultados en lo que se ha dado en llamar jurisdicción especial agraria, los que tienen funciones, estructura y competencia determinada, como es el procedimiento agrario.⁵⁸

II.4 Regulación legal de la liquidación de comunidad matrimonial de bienes agropecuarios en Cuba. Análisis crítico y propuesta de bases legales para su sustanciación.

El Decreto Ley 125, Régimen de Posesión, Propiedad y Herencia de la Tierra y Bienes Agropecuarios, inicia una nueva etapa, al disponer que todos los trámites para el reconocimiento de derechos hereditarios sobre tierras de propiedad individual y para la adjudicación de las mismas, se realizarán directamente ante los funcionarios del MINAG, suprimiéndose la necesidad de intervención judicial o notarial. Además enfatiza el criterio que las reclamaciones y conflictos sobre tierra rústica sean extraídos de la competencia judicial y sometida exclusivamente a la decisión del Ministerio de la Agricultura.

De lo expuesto se deriva que estableció el modelo de justicia administrativa especial agraria, estableciéndose además los límites de competencia al expresarse que el Ministerio de la Agricultura es el organismo facultado para autorizar la transmisión y adquisición de la tierra de propiedad individual o

⁵⁸ McCormack Bequer, Maritza de la Caridad, Temas de Derecho Agrario Cubano. ---La Habana, Editorial Félix Varela, 2007 ---p.499

cooperativa, y al mismo tiempo, se ordenó que cualquier procedimiento, reclamación o conflicto sobre propiedad o posesión de tierra que estuviera siendo conocido por los tribunales pasaría a la competencia del Ministerio de la Agricultura.

Este procedimiento administrativo se utiliza para conocer y resolver las reclamaciones de derecho y conflictos agrarios, comprendiendo entre otros asuntos la declaración de herederos, partición, adjudicación de herencia, reivindicación de tierras, declaración de utilidad pública o interés social sobre una unidad de producción agropecuaria, declaración de ocupantes ilegales, actos discrecionales, declaración de oficio de las infracciones de las obligaciones agrarias, ineficacia jurídica de los actos agrarios, división y permutas de fincas, expedientes de pensiones y otras controversias surgidas respecto a la administración de la tierra; sin que se reconozca la posibilidad de que exista una comunidad matrimonial de bienes sobre un conjunto de bienes agropecuarios, análisis que bien podría pasarse por alto, dada la formulación del Código de Familia, siempre que el Decreto Ley hubiera establecido un procedimiento para la liquidación de dicha comunidad, sobre todo cuando acontece el fallecimiento del pequeño agricultor, y el cónyuge se queda sin protección alguna para su patrimonio común.

Un segundo extremo a considerar en este análisis crítico relativo a las posibilidades que ofrecen las normas vigentes para liquidar comunidad matrimonial de bienes agropecuarios, viene dado por el cuestionamiento acerca de si es o no factible interesar dicha liquidación ante los Tribunales Municipales mediante el proceso previsto en la Ley de Procedimiento Civil, antes comentado, sobre la base de considerar que la ley especial nada dice al respecto. En tal sentido, se estima que la consagración del Decreto Ley relativa a la improcedencia de sustanciar procesos relativos a la cuestión agraria ante los tribunales no comporta una limitación exclusiva si se toma en consideración que el Código Civil establece en su artículo 8, el carácter supletorio que presenta sobre otras leyes especiales, en caso de alusión expresa a una situación determinada, normas especiales entre las que figura las concernientes al régimen de posesión, propiedad y herencia de la tierra, de

acuerdo a lo que regula la disposición final primera; y esta norma, de mayor nivel jerárquica que la anterior, establece que la partición de la herencia en la sucesión mortis causa, se efectuará previa la liquidación de la comunidad matrimonial de bienes. No obstante ello no deja de ser compleja la solución del conflicto si se tiene en cuenta que sí está regulada la transmisión hereditaria por la vía administrativa.

Atendiendo a lo expuesto, el primer elemento a considerar sería, dada la omisión de regulación expresa del procedimiento, ante qué jurisdicción interesar la sustanciación del proceso. En este caso habría que determinar si seguir el modelo administrativo o alguna de las variantes del modelo judicial. Se considera, que aún y cuando se reconocen las ventajas de este último, sería más provechoso definir en esta propuesta el modelo administrativo, atendiendo a la realidad socio-jurídica en Cuba en la actualidad, lo que se fundamenta en la función social de la tierra.

Así mismo se estima como argumento importante que todas las regulaciones agrarias se norman y se resuelven sus conflictos mediante la vía administrativa, por lo que una propuesta distinta implicaría un cambio radical de los principios rectores de la materia; siendo prudente señalar que la creación de mecanismos jurisdiccionales autónomos en materia agraria deriva del carácter especial de la propiedad inmobiliaria rústica, a la que le son inherentes funciones económicas de gran significación individual y social y que por otro lado, la actividad agropecuaria está sometida a determinadas leyes biológicas y económicas, lo cual imprime cierta complejidad al sector, por lo que resultan necesarios mecanismos de solución de conflictos congruentes con esas exigencias y que se caractericen por su asequibilidad y agilidad.

Proponer el modelo judicial implicaría un análisis más abarcador del tema y la demostración de que ese cambio también debía producirse, aunque resulta atinado por cuanto se trata de relaciones entre particulares –derecho privado- y no relaciones jurídicas de derecho público, tal cual resultan las concernientes al Derecho Administrativo. Sin embargo también se comprende el interés estatal en la garantía de la explotación de la tierra y el uso adecuado de los bienes agropecuarios, por lo que se decidió que, partiendo de lo que está regulado y

como está regulado, solo habría que introducir la solución de un problema específico dentro del Derecho Agrario que es la liquidación de la Comunidad Matrimonial de Bienes Agropecuarios, como parte del proceso de liquidación del caudal hereditario y previo a este.

No obstante lo anterior resulta interesante comentar las posibilidades de impugnación de lo resuelto por el órgano administrativo. En tal sentido la falta del proceso judicial para la solución de los conflictos agrarios, no es definitiva, ya que cabe la posibilidad de modernizar la actuación procesal administrativa con intervención judicial por varias razones. En primer lugar el artículo 120 de la Constitución cubana⁵⁹, reconoce que: " La función de impartir justicia dimana del pueblo y es ejercida a nombre de éste por el Tribunal Supremo Popular y los demás Tribunales que la ley instituye". Esto significa que la justicia debe ser ejercida en última instancia⁶⁰ por los Tribunales Populares, de manera que la limitación que establece el artículo 41 del Decreto Ley No. 125/91 sobre la imposibilidad de impugnación judicial contra lo resuelto por el Ministerio de la Agricultura, contraviene el citado precepto constitucional.

Así mismo ha de observarse que las funciones y atribuciones de los Organismos de la Administración Central del Estado se regulan por el Decreto Ley No. 67 de 19 de abril de 1983, modificado por el Decreto Ley No. 79/84, que a su vez se modifica en virtud del Decreto Ley No. 147, de 21 de abril de 1994, referido a su reorganización y esta norma en la que se regulan las funciones del Ministerio de la Agricultura, no se opone a que las decisiones administrativas sean sometidas a control judicial, elementos que bien podrían constituir una fundamentación legal de un proceso administrativo en la vía judicial si existiera inconformidad con lo resuelto por el órgano administrativo.

Definida la jurisdicción, resulta menos complejo determinar la competencia, la que se estima recaería en las delegaciones territoriales del Ministerio de la Agricultura, que son quienes resuelven los procesos de transmisión hereditaria,

⁵⁹ Cuba. Asamblea Nacional del Poder Popular. Constitución de la República de Cuba, ----La Habana. Editorial Félix Varela, 2006. ---20.

⁶⁰ Con respecto al principio de acceso a la justicia, es menester señalar que las instituciones de justicia deben permanecer al alcance de la sociedad en su conjunto, y no para un determinado grupo de asuntos, sino para todos, ya sea como la primera o la última vía posible

y como quiera que previos a estos se liquidaría la comunidad matrimonial de bienes agropecuarios, se integraría en un único expediente.

En cuanto a las características del procedimiento consideramos que debe ser procedimiento expedito para lograr una justicia pronta, dado el propio carácter de los bienes y la función a la que se destinan. Debe tomarse en cuenta que nunca formará parte de la comunidad matrimonial de bienes agropecuarios, la tierra del pequeño agricultor en tanto este la puede poseer por dos conceptos: uno, como usufructuario, caso en que el titular es el Estado y no la persona natural, por lo que no se transmite a otro individuo producto de un acto de liquidación, sino que es un derecho que otorga el Estado y que está solo en cabeza de este, sin pertenecer a la masa a liquidar. Sin embargo ello no significa que se excluyan los bienes incorporados a la tierra, sino por el contrario, sí formarán parte de la masa, siempre que no estén en la situación antes descrita.

Si no fuera como usufructuario, entonces tendría el estatus de propietario, no obstante, los supuestos por los cuales una persona puede resultar propietario de tierra rústica es por haberla adquirido por herencia, que es la única forma de adquirir que autoriza la ley en la transmisión de bienes agropecuarios, pues prohíbe expresamente sean transmitidos por actos intervivos, y en consecuencia, no siendo lo adquirido por herencia parte integrante de la comunidad matrimonial de bienes de acuerdo al Código de Familia, no podría considerarse la tierra como parte de la masa a liquidar.

Se estima, así mismo que el procedimiento debe contener un régimen de garantías para el cónyuge sobreviviente y para los herederos, de manera que se le confieran facultades que le propician demostrar o no, según sus intereses, si los bienes son comunes o propios; lo que sería posible a partir de la proposición de las pruebas que a cada uno convengan. Otro elemento importante que debe valorarse es el carácter agropecuario del bien sobre la base de determinar si realmente está destinado a la actividad agropecuaria.

Esta determinación comporta no pocas ni simples dificultades, partiendo de que ni el propio Decreto Ley establece qué se entiende por bien agropecuario, sino que se limita a designar bienes que ostentan tal carácter y a utilizar una fórmula

general que implica todo un análisis de hasta qué punto, de acuerdo a su origen, naturaleza o su destino, puede un bien ser considerado como destinado a la actividad agropecuaria. Se estima que este también podría ser uno de los elementos respecto a los cuales las partes debían aportar elementos de prueba, a fin de establecer si debe ser considerado o no como bien agropecuario, susceptible de liquidación por esta vía.

Así mismo, como parte importante del procedimiento, y a los fines de garantizar una resolución ajustada a Derecho, sin peligro de dobles juzgamientos o dualidad de pronunciamientos respecto a un mismo elemento, se estima que la Delegación Territorial del MINAG, antes de dictar Resolución deberá a instancia de parte o de oficio, interesar al Tribunal Municipal Popular de la demarcación en que se ubica el domicilio en que residía el causante, si se ha promovido proceso por la jurisdicción civil relativo a la liquidación de comunidad matrimonial de bienes y de caudal hereditario respecto a los que figuran como partes en el proceso, y en caso afirmativo, solicitar se detalle si los bienes que se litigan en la jurisdicción administrativa agraria, han sido incluidos en la masa a liquidar.

El proceso terminará con Resolución, la que se dictará tomando en consideración los elementos de hecho, de derecho y los medios de prueba aportados por las partes y contendrá el inventario, avalúo, partición y adjudicación de todos los bienes agropecuarios, con independencia de la tierra que se transmite a los herederos entre los cuales puede estar el cónyuge.

Como quiera que el cónyuge supérstite adquirirá la mitad de los bienes agropecuarios por liquidación de comunidad matrimonial de bienes agropecuarios y la otra mitad se distribuirá entre los herederos, pueden darse diferentes situaciones, las que ameritan de un análisis más detenido y de variantes para las soluciones del proceso. Si el cónyuge fuera heredero por cumplir con los requisitos que establece el Decreto Ley 125/91 -5 años, dependiendo económicamente-, los bienes agropecuarios que se adjudiquen lógicamente continuarán siendo destinados a la actividad agropecuaria, por lo que la decisión que se adopte al efectuar la partición, no atentará

significativamente contra la unidad productiva, ya que podrá destinar los bienes que adquiere por liquidación de la comunidad matrimonial a la explotación de la finca, pues continuará ostentando derechos sobre la tierra.

No obstante, si el cónyuge no fuese heredero por no depender de la explotación de la tierra o no cumplir con el término de 5 años podrían adoptarse dos variantes: la primera adjudicar al cónyuge supérstite la mitad de los bienes agropecuarios, sin comprometer aquellos que por su naturaleza y su importancia para garantizar la producción puedan ser imprescindibles en la finca; o, en caso de que la mayoría de los bienes o su totalidad tengan tal repercusión, podría establecerse la obligación de los herederos de pagar la mitad del valor de la suma de los precios de estos, según la tasación que se efectúe de oficio o a solicitud de parte, practicando las pruebas necesarias a ese efecto.

Cuando los cónyuges en común son propietarios de bienes agropecuarios, el procedimiento a seguir sería por el Ministerio de la Agricultura, todo el que debe ser regulado en el Reglamento del Decreto Ley 125 de 1991, resultando imprescindible determinar los bienes agropecuarios de interés estatal, lo que se agudiza con las nuevas formas de relaciones productivas en la agricultura y lo que justifica la necesidad de regulación legal.

II.5 Análisis de los resultados de las encuestas y de los expedientes de transmisión de herencia.

A los efectos de obtener criterios de los profesionales del Derecho, en relación con la liquidación de la comunidad matrimonial de bienes agropecuarios, se elaboró una encuesta, la que se adjunta como Anexo No, 1 en la que se indagó sobre el conocimiento y la sustanciación de procesos en cuanto a la liquidación de la comunidad matrimonial de bienes agropecuarios, respecto a lo que se considera en cuanto a las posibilidades actuales de efectuar el trámite ante alguna jurisdicción, así como si se considera adecuado establecer la liquidación de estos bienes en la jurisdicción administrativa, con las especificidades a que se contrae la propuesta.

Se obtuvo la colaboración de todos y algunos de ellos realizaron sugerencias añadiendo comentarios relativos al objeto de la investigación, realizándose un total de 25 encuestas a diferentes profesionales del Derecho de la provincia de Cienfuegos, con un promedio entre 7 y 25 años de experiencia laboral en la materia, de ellos doce se desempeñan como abogados, 8 como especialistas en temas agrarios y los restantes como Consultores Jurídicos.

Así mismo, el 100% de los encuestados refieren que es necesario en la actualidad la implementación de un procedimiento que regule lo relacionado con la Liquidación de la Comunidad Matrimonial de Bienes Agropecuarios, por lo que las partes se encuentran en total estado de indefensión al tramitar esta situación, pues consideran que el Decreto Ley 125/91 y su reglamento regulador no contiene ningún precepto relacionado con dicha liquidación, por tanto, no es aplicable dicha norma especial.

El 65% de los encuestados afirman que se debe tramitar la Liquidación de la Comunidad Matrimonial de Bienes agropecuarios por el modelo administrativo, y el 35% por el modelo judicial, pudiendo apreciar que están divididas las opiniones, pues se fundamentan por una parte en que el Decreto Ley 125/91 establece la imposibilidad de tramitar judicialmente procesos agrarios, así como lo prevé el Código Civil al establecer que tales trámites se sustanciarán por la legislación especial; mientras que otros argumentan que a falta de norma específica que regule el procedimiento pudiera aplicarse el que está previsto para todos los bienes en general.

El 100% de la muestra coincide en que un pequeño agricultor que muere siendo de estado civil casado, puede, al momento de su fallecimiento, ser titular de un conjunto de bienes agropecuarios, los que a su vez pueden ser propios o comunes, con independencia de que estén destinados a la actividad agropecuaria, pues tan estimación parte de la regulación del Código de Familia.

El 95% de los encuestados plantea que la propuesta que se realiza resulta pertinente conforme a la necesidad y las características de la propiedad agraria en Cuba, argumentando que es una posible vía para instrumentar la liquidación de bienes, ante la ausencia de disposición legal que lo regule.

Se realizaron comentarios por parte de algunos de los encuestados en relación con que en su actividad profesional han tramitado procesos en los que se ha pretendido que se liquide comunidad matrimonial de bienes agropecuarios, en la vía judicial, de conjunto con el resto de los bienes que no tienen dicho carácter, obteniéndose en uno de los supuestos un pronunciamiento judicial en el que se dispuso en relación con animales de cría, sin que el contrario alegara que tenía el carácter de agropecuario y sin que el Tribunal se cuestionara dicho elemento. Así mismo en otro proceso se obtuvo un pronunciamiento completamente diferente, siendo citado incluso al acto de la Junta, el Delegado de la Agricultura del Municipio, sin que este ofreciera justificación legal distinta de las comentadas para amparar su solicitud de que se excluyeran los bienes que ciertamente eran agropecuarios de la masa.

Por la importancia que reviste la revisión de los expedientes de herencia tramitados en la Delegación del Ministerio de la Agricultura del municipio de Rodas, nos dimos a la tarea de examinar los mismos en el período comprendido del 2008-2010 que ya se han solucionado o están en vías de solución actualmente, análisis del cual podemos ofrecer los siguientes datos:

De los sesenta expedientes examinados, veintidós corresponden al año 2009, dieciocho al 2010 y veinte al 2011, de ellos en veintiséis expedientes el causante era de estado civil casado y en ninguno se hace pronunciamiento en cuanto a la existencia de la Comunidad Matrimonial de Bienes Agropecuarios y su posible liquidación, a pesar de que revisados las certificaciones de matrimonios que constan en los expedientes se comprueba que en el 85% de los casos, el matrimonio se había extendido por más de 15 años, lo que demuestra que es muy probable que existieran bienes comunes.

Es ciertamente demostrable en el 100% de los expedientes, la exigencia de elementos probatorios en cuanto a los requisitos previstos en el Artículo 18, e incluso más, pudiendo citarse: Certificación que demuestre el parentesco, Certificación de la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños, con el objetivo de verificar tiempo de trabajo, Certificación del Banco Nacional de Cuba a fin de acreditar la existencia, o no de deudas, todo ello unido a investigación realizada por el propio asesor jurídico a fin de constatar la

información aportada por los solicitantes, realizando un predictamen donde consigna quienes a su juicio son los herederos con derecho a la adjudicación de la tierra o a su valor. Se demuestra que ciertamente existe un trabajo profundo a la hora de declarar los presuntos herederos.

CONCLUSIONES PARCIALES CAPÍTULO II

1- Las normas legales del período revolucionario no han establecido un procedimiento para liquidar comunidad matrimonial de bienes agropecuarios; pese a que en la Ley de Reforma Agraria se reguló la posibilidad de tomar en consideración la existencia de sociedades gananciales a fin de la transmisión de la tierra al amparo de dicha norma; sin que el Decreto Ley 63/82, el 125/91, es la Ley de Procedimiento civil Administrativo Laboral y Económico reconozca la existencia de una Comunidad Matrimonial de Bienes Agropecuarios y su posible liquidación.

2- La Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico establece un procedimiento para liquidar la Comunidad Matrimonial de Bienes, que se forma entre dos personas, proceso que se ajusta a las normas de la liquidación del caudal hereditario, siendo previo a esta y dando posibilidad a las partes de proponer pruebas tendentes a demostrar sus alegaciones.

3- La doctrina agrarista reconoce dos modelos para la solución de los conflictos agrarios; el administrativo y el judicial, este último manifestándose de dos formas: Tribunales agrarios o salas especializadas; respecto a todos los cuales existen criterios a favor y en contra; ajustándose la norma cubana - Decreto Ley 125/91- al modelo administrativo.

4- El procedimiento para Liquidar Comunidad Matrimonial de Bienes Agropecuarios debe tramitarse en Cuba por la vía administrativa observando las garantías procesales fundamentales a favor de las partes; el que debe estar contenido en el reglamento del decreto Ley.

5- El estudio de los expedientes radicados en la Delegación Territorial del MINAGRI en el Municipio de Rodas en los años del 2009-2011, demuestra que en los procesos de transmisión hereditaria, no se liquida previamente la Comunidad Matrimonial de Bienes agropecuarios en caso de haber fallecido el pequeño agricultor, siendo de estado civil casado.

6- Las encuestas aplicadas a los profesionales de la provincia de Cienfuegos que componen la muestra revela que el criterio mayoritario es

que no existe fundamentación legal alguna que permita liquidar comunidad matrimonial de bienes agropecuarios, ni en la vía judicial, ni en la administrativa y que las bases legales propuestas resultan pertinentes para constar con un procedimiento efectivo a los fines de la referida liquidación.

CONCLUSIONES

Primera: El régimen económico del matrimonio se interpreta como las normas de conducta que reglan las relaciones económicas que involucran a los contrayentes durante el matrimonio, ya sea entre ellos o respecto a terceros; siendo una de su tipología el de comunidad parcial o limitada, denominado en Cuba, de comunidad matrimonial de bienes. Este implica una comunidad de adquisiciones onerosas que incluyen los bienes agropecuarios considerados como tales atendiendo a su origen, naturaleza o destino; y excluyendo los bienes propios de cada cónyuge.

Segunda: La Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico regula el proceso para la liquidación de la comunidad matrimonial de bienes el que realiza de forma previa a la liquidación del caudal hereditario cuando el matrimonio se extingue por muerte de uno de los cónyuge, no obstante a la tramitación de los procesos que guardan relación con la materia agraria se les han atribuido procedimientos específicos en la vía administrativa; entre los cuales no se ha establecido el de liquidación de la comunidad matrimonial de bienes agropecuarios; existiendo una omisión legislativa al respecto.

Tercera: La liquidación de la comunidad de bienes agropecuarios, debe tramitarse mediante proceso administrativo ante la Delegación Territorial MINAG; ser previa a la liquidación del caudal hereditario; no se incluirá la tierra pero si los bienes incorporados a ella; se establecerá un régimen de garantías para que las partes puedan demostrar sus alegaciones en cuanto al carácter común o propio y agropecuario o no, de los bienes y se dividirá por mitad la masa, garantizando que se mantenga la explotación de la finca otorgando bienes al cónyuge supérstite si es además declarado heredero; o en su defecto otorgándole bienes que no comprometan la actividad agropecuaria, o una indemnización adecuada si todos tuvieran el carácter indispensable en el proceso productivo.

RECOMENDACIONES

EN EL ORDEN ACADÉMICO:

Que la presente investigación sea incorporada al acervo bibliográfico del Centro Universitario de Rodas y a la Universidad de Cienfuegos, a fin de que constituya material de consulta para los estudiantes, profesionales del Derecho, y cualquier otro interesado en el estudio del tema.

EN EL ORDEN INSTITUCIONAL:

A la Unión Nacional de Juristas de Cuba: que promueva el estudio de temas agrarios habida cuenta la trascendencia económica y social de la materia en Cuba.

A LOS OPERADORES DEL DERECHO:

Que incursionen en procesos de liquidación de comunidad matrimonial de bienes agropecuarios, promoviéndolos ante las diferentes jurisdicciones, con el empleo de las fundamentaciones legales que correspondan, de manera que se obtengan pronunciamientos de las autoridades jurisdiccionales, que permitan conocer los criterios de interpretación de la norma.

EN EL ORDEN DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA:

La investigación no niega, sino confirma la posibilidad de nuevas líneas de investigación, las que resultan:

Primera: La factibilidad de instrumentar la litigación en materia agraria en vía judicial, desde la perspectiva de los Tribunales Agrarios o las Salas Especializadas.

Segunda: La posibilidad de liquidar comunidad matrimonial de bienes agropecuarios y el procedimiento a seguir al efecto en caso de disolución del vínculo matrimonial por causa de divorcio.

Tercera: La procedencia de recurrir en la vía judicial las decisiones administrativas adoptadas al amparo del Decreto Ley 125 de 1991, sobre la

base del respecto de la jerarquía normativa en el dictado de las normas jurídicas y el análisis de los criterios de especialidad de estas.

Cuarta: La determinación de un criterio teórico sobre la conceptualización de la categoría “bien agropecuario”.

Bibliografía:

- Álvarez Suárez, Mayda. La familia Cubana: Políticas públicas y cambios socio-demográficos, económicos y de género / Mayda Álvarez Suárez.—La Habana: Editorial Félix Varela, 1998. — 453p.
- Cánovas González, Daimar. El régimen de Ineficacia del Matrimonio en Cuba. Revista Cubana de Derecho (La Habana) (33): 53-69, Enero-Junio 2009.
- Cuba. Asamblea Nacional del Poder Popular. Constitución de la República de Cuba.—La Habana, 2002.—22p.
- Cuba. Ministerio de la Agricultura. Decreto-Ley 125/ 1991, contenido del "Régimen de Posesión, Propiedad y Herencia de la Tierra y bienes agropecuarios.—La Habana, 30 de enero de 1991.-- 352p.
- Cuba. Asamblea Nacional del Poder Popular. Decreto-Ley 241 / 2006 modifica Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral. —La Habana, 21 de septiembre 2006.-- 104p.
- Cuba. Ministerio de Justicia. Ley 59/87, Código Civil de la República de Cuba. --La Habana, 2004. —69 p
- Cuba. Ministerio de Justicia. Ley No.1289 de 14 de Febrero de 1975, Código de Familia de Cuba, en vigor desde el 8 de marzo de 1975.-- 23 p
- Cuba. Ministerio de Justicia. Ley 7 de 19: Ley de Procedimiento Civil Administrativo, Laboral y Económico. —La Habana, agosto de 1977.-- 104 p
- Diez Picazo, Luis. Sistema de Derecho Civil/ Luis Diez Picazo, A. Gullón Ballesteros. -- La Habana: Editorial Pueblo y Educación, 1998. —340p.
- Derecho Civil. Parte General./ Caridad del Carmen Valdés Díaz...[et. al.] — La Habana: Editorial Félix Varela, 2002.-- 308p.
- Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. En biblioteca de consulta Microsoft. Encarta 2009.

- El Derecho Civil, de Familia y Agrario al alcance de todos./ Ediltrudis Panadero de la Cruz...[et. al.]—Santiago de Cuba: Editorial Oriente, 2011.—391p.
- Flores Báez, Yamilet. La liquidación de la comunidad matrimonial de bienes en la Unión matrimonial no formalizada, Conferencia Jurídica Provincial de Bufetes Colectivos/ Yamilet Flores Báez. —Camagüey: Unión Nacional de Juristas, 2006. —45p.
- Fernández Bulté, Julio. Manual de Derecho Romano. / Julio Fernández Bulté; Delio Carreras Cueva; Rosa María Yáñez. – La Habana: Editorial Pueblo y Educación, 2002.-- 285 p.
- González Pacheco, Lucila Nivia. La protección de los bienes integrantes del Patrimonio Matrimonial en el ordenamiento jurídico cubano/ Lucila Nivia González Pacheco.-- Tesis para optar por el grado científico de Especialista en derecho Civil, Patrimonial de Familia. Universidad de la Habana, (UH), 2007.-- 84h
- Gómez Treto, Raúl. ¿Hacia un nuevo Código de Familia? Revista Cubana de Derecho (La Habana) (29): 205-224, Enero-Junio 2007
- Mesa Castillo, Olga. Derecho de Familia. Módulo II. / Olga Mesa Castillo.--La Habana: Editorial Félix Varela, 1999.-- 98 p.
- Mesa Castillo, Olga. Derecho de Familia. Módulo I. / Olga Mesa Castillo.--La Habana: Editorial Félix Varela, 1999.-- 98 p.
- Mesa Castillo, Olga. El derecho Familiar en la sociedad cubana. / Olga Mesa Castillo. -La Habana: Universidad de la Habana, 1998. — 54p.
- Méndez Afre Ana María. Las Salas de lo Agrario posibilidad y necesidad en la solución de conflictos en materia agraria en Cuba. Boletín ONBC (La Habana) 39: 69-78, Julio- Diciembre 2010.
- Núñez, Eduardo R. Monografías Jurídicas/ Eduardo R. Núñez.--La Habana: [s.n.], 1947. — 250p.
- Núñez, Eduardo R. Reglas para la Liquidación Judicial de la Sociedad de Gananciales/ Núñez, Eduardo R. —La Habana: Volumen LXI, 1947.--250p.

Peral Collado, Daniel. Derecho de Familia/ Daniel Peral Collado. —La Habana. Editorial Félix Varela, 1998. —146p.

Pérez González Rosa María. Sucesión Mortis causa de los bienes del pequeño agricultor. Regulación actual. Boletín ONBC (La Habana), 18: 23-31, Enero – Marzo 2005.

Pérez Gallardo Leonardo, Derecho de Sucesiones/ Leonardo Pérez Gallardo.--- La Habana: Editorial Félix Varela, 2004.---318p.

Pavó Acosta, Rolando. Mecanismos y Procedimientos de Solución de Reclamaciones y Conflictos Agrarios en Cuba/ Rolando Pavó Acosta; Rolando Ríos Ferrer, tutor.--Tesis para optar por el grado científico de doctor en ciencias jurídicas. Universidad de Oriente (Santiago de Cuba), 1999.-- 80h

Jordán Morales Alfredo. Resolución No. 24 / 1991, Reglamento del "Régimen de Posesión, Propiedad y Herencia de la Tierra y bienes agropecuarios.—La Habana, 19 de marzo de 1991.--352p.

Rapa Álvarez, Vicente. Propiedad y otros derechos sobre bienes/ Vicente Rapa Álvarez. —La Habana: Editorial Félix Varela, 1999. —95p.

Rey Santos, Orlando. Régimen de Sucesión de tierras. Revista Cubana de Derecho (La Habana) (4): 54-64, Octubre-Diciembre1991

Rey Santos, Orlando. Registro de la Tenencia de la Tierra. Revista Cubana de Derecho (La Habana) (6): 109- 118, Abril-Junio 1992.

Ruiz Varas, Irina. Comentarios al Código Civil Cubano. ---La Habana. Editorial ONBC, 2012----p47.

Valdés Díaz, Caridad del Carmen. Derecho Civil, Parte General/ Caridad del Carmen Valdés Díaz. —La Habana: Editorial Félix Varela, 2000. —97p.

Velazco Mugarra, Miriam. El Derecho Agrario Cubano. Revista Cubana de Derecho (La Habana) (13): 44-66, Enero-Junio 1999

Zoraida Puentes Hernández. Alternativas para la organización patrimonial del matrimonio en Cuba/ Zoraida Puentes Hernández; Reinerio Rodríguez Corría, tutor.--Tesis para optar por el grado de Especialista en Derecho Civil y Patrimonial de Familia. Universidad de la Habana (U. H.), 2004.--118 h.

Wikipedia, La Enciclopedia Libre. –Madrid, España. 2010.

Tomado de: <http://es.wikipedia.org/wiki>